

LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA
TEÓRICA-PRACTICA EN MÉXICO.
LA IMPORTANCIA DE SU LABOR DOCENTE
PARA LA PRÁCTICA FORENSE
(1811-1876)

MARÍA DEL RÉFUGIO GONZÁLEZ*
Universidad Nacional Autónoma de México

RESUMEN

En este estudio se ofrece una visión panorámica de la Academia de Jurisprudencia Teórico Práctica de México desde su fundación en 1811, hasta que cerró sus puertas, en 1876. Se fundamenta, sobre todo, en los cuerpos jurídicos que sirvieron de base para su funcionamiento y regularon su importante labor en la formación de los abogados durante el proceso de formación del Estado mexicano. También se da cuenta de la existencia de otras Academias de Jurisprudencia Teórica Práctica, fundadas en distintas ciudades del país, después de la independencia.

Palabras clave: *Abogados - Academias de Jurisprudencia - Enseñanza del Derecho - Historia de las Instituciones*

ABSTRACT

This study gives an overview of the Academy of Theoretical and Practical Jurisprudence of Mexico since its founding in 1811 until it closed its doors in 1876. It is based mainly on legal bodies which formed the basis for their functions and regulate their important work in the training of lawyers during the Mexican state formation. He also realizes the existence of other Academies of Jurisprudence Theoretical Practice, based in cities across the country after independence.

Key words: *Lawyers - Academies of Jurisprudence - Legal Education - History of the Institutions*

* Este trabajo ofrece una visión general de la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica a partir de la información que contienen dos estudios que publiqué hace varios años: GONZÁLEZ, María Del Refugio, "La Academia de Jurisprudencia Teórico-práctica de México. Notas para el estudio de su labor docente (1811-1835)" en: *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 6, número 6., pp. 303-317, México, 1982 y "La práctica forense y la Academia de Jurisprudencia Teórico - Práctica de México (1834-1876)", *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano* (1983). México: UNAM 1984, pp. 281-302; para esta edición aporté nuevos elementos, agilicé la redacción y actualicé la bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

“De la jurisprudencia la Academia.
Ese establecimiento que honra tanto
a la nación entera, y que sin duda
era el plantel de ilustres ciudadanos”

Los versos anteriores forman parte del romance endecasílabo elaborado por Manuel Barrera Troncoso, individuo del Ilustre Colegio de Abogados de México, el día 8 de febrero de 1835, para la reapertura de la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica dependiente del Colegio de Abogados de México.¹ A catorce años de proclamada la independencia de la nación mexicana y veinticuatro de haber sido aprobadas sus constituciones, en el entonces virreinato de la Nueva España, la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica ya había cerrado sus puertas dos veces, interrumpiéndose la labor docente que se realizaba en sus aulas.

La Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica de México fue fundada en 1794, al amparo del Colegio de Abogados. Su objetivo fue proporcionar “instrucción y enseñanza” a los pasantes para que, “con los mejores conocimientos entren a la carrera de abogados”².

Para ser abogado en el virreinato de la Nueva España, al igual que en el resto del mundo hispánico, a más de satisfacer los requisitos que señalaban los planes de estudio de colegios y universidades, los interesados debían presentar un examen ante la Audiencia de México en el que demostraran haber adquirido el conocimiento práctico de la profesión. Los bachilleres, licenciados y doctores formados en la universidad o en los colegios mayores no podían ejercer ante los tribunales sin haber realizado dicho examen, que requería asistir durante un lapso determinado al despacho de un abogado conocido en el que aprendieran la práctica forense. A partir de la creación de la Academia los estudios prácticos de la profesión jurídica se adquirían asistiendo a sus ejercicios. En la universidad y los colegios se enseñaba el derecho romano, basándose sobre todo en el *Corpus Iuris Civilis* y en la Academia el derecho que se aplicaba en la práctica judicial³.

En España, las Academias de Jurisprudencia teórico-práctica surgieron con el propósito de enseñar en ellas el derecho creado por el rey o sus órganos delegados, cuya enseñanza no había prosperado en las universidades, a pesar de los intentos por reformar los planes de estudio realizados por los monarcas borbones. Así pues, fueron un instrumento de la Corona para imponer la enseñanza del cuerpo de legislación real aplicable en los tribunales, cada vez más, a medida que se iba logrando la unificación jurídica.

En la Nueva España los planes de estudio de la Real y Pontificia Universidad de México seguían de cerca los modelos peninsulares, aunque en ellos no se instrumentaron las grandes modificaciones del último tercio del siglo XVIII⁴. La Academia de Jurisprudencia teórico-práctica de México cumplía la misma función que se le había asignado a este tipo de instituciones en

¹ BARRERA TRONCOSO, MANUEL, “Romance endecasílabo. Su autor. El Lic. D., individuo del Ilustre Colegio de Abogados de México”, en: *Colección de Piezas literarias en prosa y verso con que se solemnizó el día 8 de febrero la apertura de la Academia de Derecho Teórico-Práctico bajo la dirección del Ilustre Colegio de Abogados del Distrito Federal*, Impreso por Ignacio Cumplido, 1835.

² GONZÁLEZ, María Del Refugio, *op. cit.* (*) “La Academia...” p. 307.

³ MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, *Historia de la Facultad de Derecho*, 2ª ed. México: UNAM, 1975, pp. 73-75 y 96-111; BECERRA LÓPEZ, José Luis, *La organización de los estudios en la Nueva España*. México: Editorial Cultura, 1963.

⁴ GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario y GONZÁLEZ, María del Refugio, “Significado y proyección hispanoamericana de la obra de ÁLVAREZ, José María, *Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias*. Edición facsimilar de la edición Mexicana de 1826, 2 vols., México: UNAM, 1982, pp. 74-83.

España, ya que, aunque en América el derecho real no tuvo que imponerse al de las ciudades o señores feudales, sí debió hacerlo sobre el romano.

2. LOS COLEGIOS DE ABOGADOS

La historia de los Colegios de Abogados ha sido estudiada en España⁵, a fin de analizar su regulación, su impacto en la sociedad, las características de sus miembros y muchas otras cuestiones. En las páginas que siguen, interesan estas instituciones porque las Academias de Jurisprudencia Teórico-Práctica se crearon en la metrópoli al abrigo de algunos de los Colegios de Abogados que ya existían desde el siglo xiv.

Bermúdez Aznar da cuenta de que el primer Colegio de Abogados peninsular se erigió en Barcelona, el 14 de abril de 1330⁶. Desde sus orígenes, los Colegios de Abogados tuvieron por objeto controlar, en alguna medida, el acceso de los abogados al ejercicio de la profesión; a tal fin se estableció que la inscripción en el Colegio fuera paso obligado para el acceso a la vida profesional de los abogados.⁷ En la península ibérica el desarrollo de estos colegios presenta variantes regionales, vinculadas a la fuerza de las autoridades municipales, la penetración de la autoridad real, la existencia o no existencia de tribunales superiores en el área y muchas otras cuestiones.

En Castilla la creación de cofradías de abogados es más tardía; apenas hacia el siglo xvi pudieron erigirse. Dos hechos intervinieron en su constitución: la existencia de un importante organismo judicial en Valladolid, la Chancillería, y la decisión de Felipe II de establecer la capital del reino en Madrid, y crear ahí un Tribunal de Corte⁸. En agosto de 1595, treinta y siete abogados madrileños se constituyeron en congregación y hermandad y al año siguiente, Felipe II ratificó sus Estatutos. La congregación madrileña fue creciendo con la corte, y adquiriendo mayor preeminencia ya que, desde sus orígenes, había decidido contar con el favor real poniéndose bajo la inmediata protección del monarca y del Consejo Real. Por Auto Acordado el Consejo de 23 de noviembre de 1617, se mandó que todos los abogados ejercientes en la Corte castellana debieran estar inscritos en el Colegio de Abogados⁹. A partir de esa fecha se generaliza en la península la afiliación de los distintos Colegios de Abogados al de Madrid, y con ello comienza a uniformarse la práctica de la profesión.

Para los abogados resultó ventajoso gozar de las prerrogativas de la colegiación; se evitaron las dificultades interpuestas por tribunales y audiencias para la práctica de la abogacía y pudieron disfrutar de una vida colegial que suponía ventajas y seguridad para ellos y sus sucesores¹⁰. El monarca, por su parte, veía apoyada su política de implantación del derecho real vigilando la vida corporativa de los Colegios¹¹.

La política real de intervenir en la formación de los abogados dio un paso al frente durante el reinado de Carlos II al crearse en Madrid los Reales Estudios de San Isidro, en 1770. Álvarez de Morales afirma que se constituyeron para encauzar la reforma ilustrada de la educación, la cual no había tenido el éxito deseado en las Universidades españolas. En ellos se buscó renovar,

⁵ BERMÚDEZ AZNAR, Agustín. *Contribución al estudio del corporativismo curial. El Colegio de Abogados de Murcia*. Murcia: Sucesores de Nogués, 1969.

⁶ BERMÚDEZ AZNAR, Agustín. *op. cit.* (n. 6), pp. 16 y 17.

⁷ *Ibid.*, p. 17.

⁸ *Ibid.*, p. 17.

⁹ *Ibid.*, p. 20.

¹⁰ *Ibid.*, p. 23.

¹¹ Sólo los egresados de la Universidad de Salamanca podían ejercer en los tribunales sin los requisitos de colegiación; *Novísima, ley I, tít. I xii, lib. 5, nota 3*

la docencia al amparo de los principios de la ilustración. Apoyados por el gobierno, los Reales Estudios de San Isidro pronto superaron, en cuanto al número de alumnos que concurría a sus aulas, a la propia Universidad de Alcalá de Henares¹². Los estudios jurídicos alcanzaron gran relieve en la capital de la monarquía a consecuencia de la labor de las Academias que se erigieron en los Reales Estudios; entre ellas destacaban la de Derecho Español y Público y la de Jurisprudencia Teórico Práctica y Derecho Real Pragmático. Estas academias formaron a los abogados que pretendían ejercer la profesión en la capital del reino, los cuales sólo requerían para ejercerla el examen correspondiente ante el Colegio de Abogados¹³.

En la Nueva España se estableció el Ilustre y Real Colegio de Abogados en 1760,¹⁴ es decir, cuatro décadas después de iniciada la política de afiliación de los Colegios de Abogados al de Madrid. El Colegio habría de erigirse con la aprobación del rey, y bajo su protección. La solicitud de los abogados novohispanos fue atendida, y el monarca, a través de real cédula de 1760 aprobó y confirmó los estatutos y constituciones del Colegio, concediendo su real licencia para que se constituyera con el título de “ilustre”. Todo esto bajo su real protección, y siguiendo el esquema del Colegio de Abogados de la capital española¹⁵, con el fin de contar con las mismas gracias y privilegios, siempre y cuando se adaptaran a la realidad del virreinato¹⁶.

El Colegio de Abogados de México tenía para el año de 1807 trescientos doce abogados matriculados, de los cuales, la mayoría habitaba en la capital¹⁷. Esta institución funcionó en forma corporativa durante los años previos a la declaración de independencia¹⁸; una vez consumada ésta, la estructura del Colegio sufrió los embates de los principios de libertad de trabajo, libertad individual e igualdad, que habrían de servir de base para la construcción del nuevo país. Por ello, no fue posible mantener la corporación tras la ley de 1º de diciembre de 1824, expedida por el congreso constituyente, la cual mandaba que todos los abogados existentes en la República Mexicana y los que se habilitaren pudieran ejercer la profesión en cualquier tribunal de la federación¹⁹. Esta ley ponía fin al privilegio concedido al Colegio de Abogados de México desde 1760, por medio del cual se impedía practicar la abogacía en los tribunales superiores y en la corte del virreinato a los que no se hallaban incorporados al Colegio²⁰.

¹² ÁLVAREZ DE MORALES, Antonio, “La Ilustración” y la reforma de la Universidad en la España del siglo XVIII. Madrid: Instituto de Estudios Administrativos, 1971, pp. 145-47.

¹³ *Ibid.*, p. 147; la forma en que se regulaba el examen de admisión a la práctica profesional de los abogados antes de la creación de las Academias: Novísima, Leyes 1 y 2, tít. XXII, Libro X; Recopilación de Castilla, ley 4, tít. 1, lib. 2.

¹⁴ ICAZA DUFOUR, Francisco, *La abogacía en el Reino de Nueva España, 1521-1821*. México: Miguel Ángel Porrúa-Librero-Editor, 1998, pp. 83-111.

¹⁵ *Estatutos del Nacional Colegio de Abogados de México, reformados en el año de 1828, octavo de la independencia nacional...*, pp. 4, 5, 6 y 7.

¹⁶ Por ejemplo, la real orden de 29 de agosto, inserta en la circular del Consejo de 14 de septiembre de 1802 sobre la ampliación del número de años de estudios de los abogados no se comunicó a América.

¹⁷ *Lista de los individuos matriculados en el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México para el año de 1807*, citada por ARENAL FENOCHIO, Jaime Del, “Los Abogados en México y una polémica centenaria (1784-1847)”, en: *Revista de Investigaciones jurídicas*, año 4, número 4, p. 547. Escuela Libre de Derecho, 1980.

¹⁸ MAYAGOITIA HAGELSTEIN, Alejandro, *El ingreso al Ilustre y Real Colegio de Abogados de México, Historia, Derecho y Genealogía*. México: Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana-Ilustre Colegio de Abogados de México, 1998.

¹⁹ DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *Legislación Mexicana y colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*. México, 1876-1910; vol. I, p. 746.

²⁰ La forma en que se regulaban los exámenes en la Nueva España, antes de la creación de las Academias en: leyes 1 y 2, tít. XXIV, lib. 2, de la Recopilación de Indias; Auto Acordado de 16 de mayo

Sin embargo los abogados mexicanos buscaron y consiguieron restablecer el Colegio de Abogados, haciendo compatibles sus estatutos con la nueva situación lo que explica que en el Proyecto de Estatutos que elaboraron, a más de lamentarse porque varios miembros del Colegio fueron perseguidos por las autoridades españolas, antes de la independencia, expongan que:

“Cortadas de raíz las antiguas trabas que oponían el ingreso al Colegio de muchos individuos beneméritos y muy acreedores acaso por sus prendas personales a ser miembros de él porque no les era fácil presentar los comprobantes necesarios de su ascendencia, o porque tenían algunos defectos en su origen de que ellos no eran culpables, se han reducido las diligencias de incorporación a la presentación sencilla del fiat de abogado expedido por cualquier autoridad competente, y a la comprobación de hallarse en el ejercicio de la profesión y de los derechos de ciudadano, mediante la deposición de dos testigos o la certificación de un funcionario”²¹.

Desde 1826 se habían iniciado las gestiones para su restablecimiento. La colegiación sería voluntaria, y el organismo de carácter privado²². A más de proscribir la limpieza de sangre, a partir de su nueva estructura los objetivos del Colegio –acordes con los principios de libertad e igualdad– serían:

“[P]ropagar y difundir los conocimientos jurídicos; publicar disertaciones e indicaciones sobre los puntos oscuros de la legislación; proporcionar dictámenes al gobierno y los tribunales de la federación y los estados; ayudar a los miembros en sus necesidades y enfermedades a través de un fondo que se constituiría con las aportaciones de todos los inscritos”²³.

Habría secciones del Colegio en los distintos estados de la federación que quisieran admitirlas. Para incorporarse a él, bastaba la presentación del título de abogado y pagar la cuota establecida²⁴.

Aprobados sus Estatutos, se restableció el ahora Nacional Colegio de Abogados, el 20 de septiembre de 1829²⁵. Unos meses después, el Estado en formación daba legitimidad y

de 1709, real cédula de 9 de octubre de 1757, auto acordado de 20 de julio de 1744, real orden de 20 de noviembre de 1784, decreto de la Real Audiencia gobernadora de 21 de abril de 1785, real cédula de 4 de diciembre de 1785, todos en el tercer foliaje de: VENTURA BELEÑA, Eusebio, *Recopilación sumaria de todos los Autos Acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*, 2 vols. México: UNAM 1981, Prólogo de María del Refugio González, pp. VII-LX.

²¹ *Proyecto de estatutos del Ilustre Colegio de Abogados*. [México], Imprenta del Águila dirigida por José Ximeno, 1827, pp. 5 y 6; cita en p. 6; en el artículo 152 del capítulo XIV se indica que habría una Academia de derecho natural, de gentes, público, civil y canónico-práctico y principios de legislación, *vid.* p. 39. Sin embargo, en los Estatutos del Colegio de Abogados, se estableció en el capítulo XV la Academia de Jurisprudencia Teórico-práctica.

²² En 1832, Peña y Peña sostiene que el Colegio de Abogados no es una institución privada y particular sino que es una “reunión de profesores, erigida en cuerpo público, establecida y autorizada por las leyes, y a quien éstas, antes y ahora, han dado ciertas atribuciones dirigidas al orden político y a uno de los principales ramos de la sociedad; PEÑA Y PEÑA, Manuel de la, *Discurso que en cumplimiento de los Estatutos del Ilustre y nacional Colegio de Abogados de México, hizo el señor D...., rector actual de dicho cuerpo, el día 29 de enero de este año en que se verificaron las nuevas elecciones de sus plebeados*. México: Imprenta de Galván, a cargo de Mariano Arévalo, 1833.

²³ *Estatutos del Nacional Colegio de Abogados de México, Reformados en el año de 1828, octavo de la independencia nacional, séptimo de la libertad, y quinto de la República*. México: Imprenta del Águila, 1830, p. 18.

²⁴ *Ibid.*, p. 19.

²⁵ *Ibid.*, p. 20.

apoyo a la reunión voluntaria de los abogados en el Colegio, al establecerse, el 28 de agosto de 1830, que los ejercicios realizados en la Academia de jurisprudencia Teórico-Práctica, que estarían a cargo de éste, formaban parte de los requisitos para ser admitido al examen de abogado en el Distrito Federal²⁶. El capítulo xv hacía referencia a la Academia de Jurisprudencia Teórico-práctica (arts. 138 a 150) en el artículo 148 que decía a la letra: “La Academia se regirá provisionalmente por las constituciones de las que existían en el Colegio de San Ildefonso, con las variaciones que juzgue necesarias la junta particular, no siendo contrarias a las bases que fijan estos estatutos”²⁷.

Con modificaciones a sus estatutos, y las dificultades derivadas de la compleja situación política, el Nacional Colegio de Abogados siguió funcionando todo el siglo xix, aunque después de la restauración de la República no fue el único organismo que agrupara a los abogados²⁸. Por su parte, la Academia de jurisprudencia mantuvo sus puertas abiertas hasta el año de 1876.

1.1 LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA TEÓRICO PRÁCTICA REAL Y PÚBLICA

El 3 de abril de 1794, en respuesta a una solicitud del Colegio de Abogados de la capital del virreinato, el rey Carlos IV envió una real cédula al virrey Juan Vicente de Güemes Pacheco, a través de la cual concedía su real aprobación para que el Colegio de Abogados estableciera una Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica real y pública “bajo el pie y condiciones con que se hallan las erigidas en Madrid”. El Colegio había solicitado que la Academia tuviera facultad de “ampliar, reformar y moderar sus constituciones según lo dicten las ocurrencias en lo sucesivo...”. El monarca remitía las constituciones de la Academia de jurisprudencia Teórico-Práctica de los Reales Estudios de San Isidro para que, en la elaboración de las constituciones de la Academia de México, se aprovechara de aquéllas lo que las circunstancias locales del reino permitieran. Unos años después, el mismo rey, se dirigía al regente y oidores de su Real Audiencia de México para comunicarles su beneplácito por haber sido obedecido en cuanto a que se siguiera el texto de las constituciones de San Isidro, y a través de esta real cédula, fechada en Aranjuez el 1º de mayo de 1807, aprobaba las modificaciones propuestas por sus súbditos novohispanos, que hacían posible la adaptación de las constituciones originales a la particular circunstancia de la Nueva España. En consecuencia ordenaba le fueran enviadas para su aprobación definitiva las constituciones novohispanas ya modificadas; entre tanto autorizaba la iniciación de los ejercicios de la Academia²⁹.

En octubre de 1807 se celebraron las elecciones para cubrir los puestos de Presidente y demás individuos de la Academia y se convino que el Director fuese siempre el oidor decano de la Audiencia. Posteriormente se incorporaron a las constituciones varias ampliaciones, reformas y explicaciones que habían parecido convenientes, a juicio del presidente de la Academia, que era a la sazón, don Antonio Torres Torija. Todo esto fue aprobado por la Real Audiencia el 6 de julio de 1808 por auto acordado, y se le solicitó, a través de otro auto, al

²⁶ DUBLÁN Y LOZANO, t. II, p. 284.

²⁷ *Estatutos del Nacional...*, 1830, p. 18.

²⁸ QUIJANO, Alejandro, “Las asociaciones de abogados en México”, en: *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, junio-agosto de 1939, tomo 1, no. 3, p. 271; en 1863 el Colegio y la Academia se separaron, como se verá en el Discurso del rector Ramírez, *vid. infra*.

²⁹ *Constituciones de la Academia Pública de Jurisprudencia Teórico Práctica de Derecho Real Pragmático, erigida por el Ilustre y Real Colegio de Abogados de esta ciudad, en virtud de aprobación real y establecida en el más antiguo de San Ildefonso, mandadas a observar por el Real Acuerdo, ínterin que, dándose cuenta a S.M. se digna aprobarlas*, México: en Casa de Arizpe, 1811, pp. 3 y 7.

director de la Academia, eligiera el local para el establecimiento de ésta, de acuerdo con el virrey³⁰. Se eligió el local del Colegio Real de San Ildefonso; la ceremonia fue realizada el 23 de enero de 1809 con una “crecidísima y lucida concurrencia”³¹.

Al comenzar a celebrarse los ejercicios literarios, las constituciones mostraron su inoperancia, de ahí que el Presidente y vocales de la Academia representaran a la Audiencia sobre las dificultades que causaban las constituciones, las cuales no podían observarse en sentido literal, “por la diversidad de circunstancias locales respecto de la de Madrid”³². El presidente y los vocales proponían algunas variantes que esperaban fueran del agrado de la Audiencia, a fin de que ésta diera la aprobación para su modificación. Todo esto se documentó el 23 de octubre de 1809³³. El Real Acuerdo aprobó las reformas propuestas el 27 de septiembre de 1810, y devolvió las constituciones a la Academia para que su funcionamiento se ajustara al texto revisado y corregido. El Superior Gobierno otorgó la licencia de impresión por decreto del Virrey Venegas el 30 de enero de 1811³⁴, con lo cual se daba el paso final al proceso de erección.

Con interrupciones y no pocos problemas económicos funcionó esta institución desempeñando una importante labor docente hasta bien entrado el siglo XIX; la fundación de la Escuela Nacional de jurisprudencia en 1867 mermó sin duda las facultades de la Academia, pero los cursos de esa institución se mantuvieron casi una década más³⁵. A lo largo de toda su historia, la Academia estuvo vinculada al órgano que la hacía posible, el Colegio de Abogados³⁶.

1.2 SU ESTRUCTURA Y LABOR DOCENTE

Ya desde la época novohispana se había establecido que el objeto principal de la Academia era “la instrucción y enseñanza de los pasantes para que con los mejores conocimientos entren al ejercicio de abogados”³⁷. A sus sesiones debían concurrir “todos los practicantes que estuvieren en los colegios y estudios, y los que en lo sucesivo existieren en México”³⁸. El tiempo fijado era de cuatro años y la asistencia durante ese período, requisito indispensable para ser admitido a examen de abogado, con lo cual quedaban habilitados para litigar en los tribunales del reino³⁹. Debe recordarse la diferencia entre los juristas propiamente dichos y los abogados⁴⁰. Los primeros habían recibido formación universitaria y optado a los grados

³⁰ *Ibid*, pp. 36-39.

³¹ *Ibid*, p. 40.

³² *Ibid*, p. 41.

³³ *Ibid*, pp. 42 y 43; por entonces el Colegio se hallaba comprometido con los planes autonomistas del virrey Iturrigaray, *vid.*, REFUGIO GONZÁLEZ, María del, “El Ilustre y Real Colegio de Abogados de México, ¿una corporación política?, *Secuencia*, No. 27, pp. 5-26, México, Instituto Mora, 1993.

³⁴ *Constituciones de la Academia...*, (n. 29), pp. 43 y 44.

³⁵ MENDIETA Y NÚÑEZ, *op. cit.* (n. 4), p. 131. Por otra parte, QUIJANO, (n. 29); da como año del establecimiento de la Escuela Nacional de Jurisprudencia el de 1869, y es él quien alude a las funciones docentes de la Academia, que no trata MENDIETA.

³⁶ *Vid.*, *infra*, f) *Los años difíciles*.

³⁷ & 5 de la Constitución 13 en las *Constituciones...* que se han venido citando.

³⁸ *Ibidem*. Anteriormente la enseñanza práctica se adquiriría asistiendo al “estudio de abogado aprobado”, durante un lapso determinado. ÁLVAREZ, José María, *Las instituciones de derecho real de Castilla y de Indias*. Guatemala: Imprenta de D. Ignacio Beteta, 1818, vol. I, pp. 47 y 48.

³⁹ & 6 de la Constitución 13.

⁴⁰ ARENAL FENOCHIO, *op. cit.* (n. 18), El autor estudia a los abogados propiamente dichos; afirma que “es claro que en el pasado no se confundía al Abogado con aquellos otros estudiosos del derecho que dedicados a diferentes áreas de la ciencia jurídica no promovían la defensa ante los jueces de causas

de licenciado o doctor en el seno de las aulas universitarias; los segundos eran quienes con formación de licenciado o doctor, presentaban su examen después de haber satisfecho los requisitos correspondientes, según la época, o bien, el bachiller, que sin deseo de seguir obteniendo grados, cubría el tiempo de pasantía necesario para tener acceso al examen⁴¹. La labor fundamental del abogado fue la actuación ante los tribunales⁴².

Ahora bien, ¿en qué consistían los ejercicios de la Academia? La Academia abría sus puertas para recibir a los estudiantes todos los martes del año a las cuatro de la tarde, y los ejercicios debían durar dos horas. Si algún martes era de precepto de oír misa, o llovía, se transfería la sesión para el siguiente⁴³.

En cada ocasión se señalaba el punto o materia práctica a estudiar para la siguiente sesión, se elegían tres o cuatro sujetos de entre los llamados académicos actuales, es decir, pasantes, para que prepararan la conferencia sobre el tema. Uno o dos voluntarios eran los encargados de poner a prueba lo que habría de exponerse en el siguiente martes. Asimismo “se repartían seis o más recursos a los pasantes que sobre ellos sigan las instancias correspondientes”, lo que indica que se les encargaban casos prácticos, seguidos en los tribunales a fin de que se ejercitaran bajo la vigilancia de sus profesores. Por otra parte, a más de los ejercicios anteriores, se encargaba a un voluntario la preparación de un *papel* sobre algún tribunal de México o España. En dicho documento se debía dar cuenta de la composición del tribunal, los negocios a él adscritos, el estilo de actuar en su seno, etc.⁴⁴. Lo anterior contrasta con la situación de la universidad o los colegios autorizados para impartir enseñanza jurídica, ya que en el seno de todas esas instituciones el aprendizaje se basaba fundamentalmente en el conocimiento de partes del *Corpus Iuris*⁴⁵.

En las constituciones se afirma que la Academia no estaba obligada a sujetarse a autores determinados para obtener los conocimientos. Sin embargo, se recomienda para “llevar orden en ellos” la lectura de la *Ilustración al derecho real de España* de Juan Sala y las *Cuestiones Prácticas* de Covarrubias, aunque esto podía variarse. Asunto muy importante de la enseñanza era la explicación de la legislación, a tal fin, se revisaban y estudiaban las leyes de Castilla y de Indias, y las de Toro; asimismo se debían estudiar las cédulas reales, órdenes, bandos y circulares de “estos reinos”⁴⁶.

La vigilancia del proceso de aprendizaje corría a cargo del presidente de la Academia. Al vicepresidente le correspondía recoger la información a fin de elaborar cuadernos que pudieran ser utilizados en la “enseñanza pública”⁴⁷. Cada tres meses se realizaría, con el concurso

ajenas o propias”. El abogado, siguiendo a este autor, es “aquel jurista o estudioso del derecho que dedicado a la defensa ante los tribunales de causas ajenas o propias cumplía además una serie de requisitos impuestos por la ley para poder ejercer como tal”; la cita procede de p. 524.

⁴¹ MENDIETA Y NÚÑEZ, *op. cit.* (n. 4), pp. 73-75; 96-11; analiza el camino para acceder a los títulos de bachiller, licenciado o doctor en derecho civil o canónico.

⁴² Tanto en la legislación y la doctrina, pero más frecuentemente en la administración de justicia aparece la figura del letrado, sujeto que presta su asesoría a los encargados de la administración de justicia que no tienen formación jurídica; Nueva Recopilación, ley 4, tít. 1, lib. 2. El letrado puede ser, él mismo, parte de los órganos de administración de justicia; su formación era la de abogado, aunque a veces se use la palabra para aludir a cualquier gente que haya cursado algunos estudios.

⁴³ & 2 de la Constitución 14.

⁴⁴ & 3 de la Constitución 14

⁴⁵ MENDIETA Y NÚÑEZ, *op. cit.* (n. 4), ARENAL FENOCHIO, Jaime del, “La enseñanza del derecho romano en Michoacán (1799-1910)” ponencia presentada al I Coloquio Italo-mexicano de derecho romano, celebrado en la UNAM, en agosto de 1982.

⁴⁶ & 4 de la Constitución 14.

⁴⁷ & 4 de la Constitución 14.

de los académicos voluntarios, es decir los abogados y doctores que estuvieren inscritos en la Academia, o los pasantes, la lectura de un discurso teórico en que se mostrara la práctica judicial en torno a un tema concreto: testamentos, mayorazgos, jurisdicciones, fueros, etc. Este tema sería comentado por dos pasantes⁴⁸.

En las constituciones se halla regulado todo el funcionamiento de la Academia en lo relativo a estímulos o premios de los pasantes, asistencia, multas, etc. También los aspectos propiamente mutualistas, o sea, de asistencia a los miembros. Se hallaban previstos los siguientes tipos de académico: de mérito u honorarios, los voluntarios y los actuales. Estos últimos podían proceder de cualquier colegio o estudios que les hubiese otorgado el título de bachilleres en cánones o leyes⁴⁹. Los clérigos podían optar al título, pero desde 1757 se había expedido una real cédula que les impedía ser “abogados”, es decir, actuar en los tribunales, salvo en la defensa de sus propios pleitos, de los de “las Iglesias donde fueren beneficiados, de sus padres o madres, o personas a quienes han de heredar, o de pobres y miserables”⁵⁰.

Cumplidos los cuatro años de asistencia a la Academia se expedía a los pasantes un certificado en el que constaba la forma en que se habían desempeñado en ella. Este certificado era absolutamente necesario, tanto para los que habitaban en la capital del reino, como para los que venían de fuera, para acceder al examen de abogado; debía ser presentado ante la Real Audiencia⁵¹, la cual asignaba día y seleccionaba el caso con el que había de celebrarse el examen, ante los examinadores del Colegio de Abogados⁵². En las páginas siguientes, se verá que con leves variantes el esquema de enseñanza se mantuvo hasta 1876, ampliando, por supuesto el elenco de materias que debían estudiarse.

1.3 EL DECRETO DE 28 DE AGOSTO DE 1830

En páginas anteriores se ha hecho alusión a la suerte del Colegio de Abogados a raíz de la independencia. Veamos ahora que sucedió con la Academia. Naturalmente que estaba destinada a seguir la misma suerte que el Colegio al expedirse la ley de 1º de diciembre de 1824 que lo extinguía como órgano corporativo. Al restablecerse el Colegio en 1829, la Academia recuperó su función de enseñanza, reduciéndose ésta al Distrito Federal, ya que el decreto de 28 de agosto de 1830 así lo ordenaba, como también prescribía que el tiempo de la práctica forense sería de tres años completos, durante los cuales se debía asistir al estudio de algún abogado y a los ejercicios de la academia de derecho teórico-práctico que estaría a cargo del Colegio de Abogados; asimismo, que

⁴⁸ & 6 de la misma Constitución.

⁴⁹ & 5 de la Constitución 13.

⁵⁰ Nota de la real orden de 1784, tercer folio de la *Recopilación Sumaria...* de Beleña, vol. I.

⁵¹ & 6 y 7 de la Constitución 13; también en la Real Audiencia de Guadalajara se podía realizar el examen de abogado, en ella el número de solicitantes fue siempre menor al de la de México, ARENAL FENOCHIO, *op. cit.* (n. 18) “Los abogados en México...”, pp. 541 y 542.

⁵² El Estatuto 16 de los Estatutos del Colegio de Abogados publicados en 1808 se refiere a los exámenes. En el & 8 se alude a la *censura* que emite el Colegio, la cual turnaba “sin tardanza” a la Real Audiencia, encargada final del recibimiento del examinado. En el mismo sentido se pronuncia el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia expedido por las Cortes de Cádiz el 9 de agosto de 1812. En ese reglamento, en el artículo XIII relativo a las facultades de las Audiencias, se señala como facultad sexta, la de “hacer el recibimiento de abogado, previas las formalidades prescritas por las leyes”. Aunque sea posterior, se puede citar también la ley de 23 de mayo de 1837, que en la primera parte del artículo 62 decía: “El recibimiento de abogados se hará por la sala primera en el tribunal superior de México, y en los demás departamentos por el tribunal pleno, exigiendo a los que pretendan los documentos que acrediten tener los requisitos que previene la ley de 28 de agosto de 1830.

la práctica debía justificarse con certificado de los letrados, a cuyo estudio hubieran concurrido los pasantes, y con igual documento de la Academia, conforme lo señalaban las constituciones de ésta, y finalmente establecía que el gobierno podría dispensar hasta seis meses del tiempo señalado en la ley, “a quienes acreditaran haber cursado con puntualidad la Academia y adquirido una instrucción sobresaliente a juicio de la misma, previo un examen particular y extraordinario”⁵³.

Así, a seis años de haberse expedido la Constitución de 1824 que establecía la forma de gobierno federal, iniciaba su vida el para entonces Nacional Colegio de Abogados y en el discurso de Manuel de la Peña y Peña de 29 de enero de 1832, como rector saliente del Colegio de Abogados, se indica que la Academia abrió sus puertas el 9 de enero de 1831 y que acudieron a ella cuarenta pasantes⁵⁴. Al igual que en la época anterior, en su seno se buscó combinar la teoría y la práctica del derecho. Al tiempo del discurso de Peña y Peña se impartían en ella lecciones de derecho público y privado, tanto teóricas como basadas en la legislación de la época. Asimismo se impartían lecciones de práctica sobre el sistema que se seguía en juzgados y tribunales. Se estudiaban las *Instituciones de derecho natural y de gentes* de Gerardo Renneval; la *Ilustración del Derecho real de España* de Juan Sala, completada por la Instituta comentada por Vinnio. También se hacían ejercicios sobre práctica forense, explicando la diversidad de los juicios y recursos existentes⁵⁵.

Por el decreto de 28 de agosto de 1830 nadie podía ser admitido en el Distrito Federal en el ejercicio de abogado sin examen y aprobación del Colegio. Esto dio una gran importancia a la Academia, aunque no por mucho tiempo en octubre de 1833 se estableció un nuevo plan de estudios que dejaba fuera las lecciones que impartía⁵⁶. En el mismo sentido se expidió una ley sobre examen de abogados el 9 de enero de 1834 que derogaba todas las disposiciones expedidas sobre este asunto y ordenaba que los abogados se examinarían

“[E]n lo sucesivo por una sola junta de profesores del establecimiento de jurisprudencia, presidida por el director, y en defecto suyo por el vicedirector, quedando habilitados los que fueren aprobados en estos exámenes para ejercer la abogacía en los tribunales de la federación”⁵⁷.

Poco tiempo después, Santa Anna regresó a la presidencia y derogó parte de la legislación dictada por Gómez Farías y entre otras cosas, dispuso que los Establecimientos de Instrucción Pública volvieran al estado anterior al decreto de 1833, por el

“[D]esconcepto en que han caído los nuevos establecimientos, y la necesidad de suspender un método de educación y de enseñanza que no es favorable ni a las ciencias ni a la virtud”⁵⁸.

Interesados en la nueva situación, los abogados del Colegio, a través de éste dirigieron una consulta al supremo gobierno para obrar con “la seguridad y circunspección que le corresponden”.

⁵³ Decreto de 28 de agosto de 1830. Sobre el tiempo de práctica necesario para examinarse de abogado en el Distrito Federal, DUBLÁN Y LOZANO, *op. cit.* (n. 27), vol. II, pp. 284-285.

⁵⁴ PEÑA Y PEÑA, *op. cit.* (n. 23), en tanto que entre 1825 y 1831 sólo se habían examinado 28 personas.

⁵⁵ *Ibid. Passim.*

⁵⁶ En 1833 Valentín Gómez Farías suprimió la Universidad y modificó toda la estructura de la enseñanza pública; al crearse el Establecimiento de Jurisprudencia por decreto de 23 de octubre de 1833, quedaba suprimida la labor docente de la Academia, pero no por mucho tiempo, DUBLÁN Y LOZANO, *op. cit.* (n. 27), tomo II, pp. 571-574.

⁵⁷ Ley de 9 de enero de 1834. DUBLÁN Y LOZANO, *op. cit.* (n. 27), tomo II, p. 659.

⁵⁸ Circular de 31 de julio de 1834.

El gobierno envió una providencia el 3 de septiembre de 1834 al rector, comunicándole que el presidente había dispuesto: “que el colegio de Abogados quede expedito en sus funciones, lo mismo que la academia de jurisprudencia creada por la ley de 28 de agosto de 1830”⁵⁹. Se decidió hacer una función solemne para la ocasión, como se verá inmediatamente.

1.4 LA REAPERTURA DE LA ACADEMIA EL 8 DE FEBRERO DE 1835

Ha llegado hasta nosotros la *Colección de piezas literarias en prosa y verso con que se solemnizó el día 8 de febrero la apertura de la Academia de Derecho Teórico Práctico bajo la dirección del Ilustre Colegio de Abogados del Distrito Federal*⁶⁰; a partir de los testimonios ahí recogidos podemos ampliar nuestro conocimiento sobre el tema que se viene analizando. En el acto participaron: J. A. Villalba, encargado de redactar la Advertencia; Anastasio de la Pascua, individuo del Ilustre Colegio de Abogados, a cuyo cargo corrió el Discurso inaugural; Andrés Quitara Roo, ministro de la Suprema Corte de Justicia, quien elaboró unas poesías para esta fecha; Manuel Barrera y Troncoso, individuo del Ilustre Colegio de Abogados, autor del romance endecasílabo del que procede el epígrafe de este estudio e Ignacio Sierra y Rosso, contador de la Dirección General de Rentas. Todos ellos, miembros distinguidos de la comunidad de abogados en la ciudad de México.

Interesa revisar los textos que escribieron para este acontecimiento por la información que arrojan sobre los abogados en general, la labor de la Academia, y algunas características de la época. A J. A. Villalba, como se ha dicho le tocó elaborar la Advertencia; en ella da cuenta de los hechos que precedieron a la reapertura de la Academia y destaca la solemnidad con que se realizó este acto. Al respecto dice que:

“[F]ue presidida por el presidente interino de la República General D. Miguel Barragán. Los secretarios de Relaciones, Justicia y Guerra, varios diputados y senadores, el ilustre Colegio de Abogados, los ministros de la suprema Corte de Justicia y del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el señor rector de la Nacional y Pontificia Universidad, en cuyo edificio está establecida la Academia, el señor comandante general, varios capitulares del Ayuntamiento y del cabildo eclesiástico y otras autoridades”⁶¹.

Anastasio de La Pascua fue el encargado de pronunciar el Discurso, que me parece de interés pues muestra la complejidad del pensamiento de la época, imbuido ya por el utilitarismo y el liberalismo, pero apegado a esquemas tradicionales en muchos aspectos⁶².

Después de un panegírico de la jurisprudencia en el que se remonta a la infancia del género humano, pasa a considerar cómo a lo largo de la evolución se fueron haciendo más complejas las costumbres, las cuales, además, habían variado por las revoluciones nacionales. Hace una larga relación de cómo fueron cambiando los cuerpos jurídicos a lo largo del tiempo. A continuación pasa al análisis de la profesión de los abogados, otra vez desde los más remotos tiempos. Roma ocupó sólo una pequeña parte de esta sección del discurso, y de los romanos los que le interesan a Anastasio de la Pascua son los abogados y oradores, y no los

⁵⁹ El 13 de diciembre de 1834 se fundó en Puebla el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de Puebla; el primer examen fue el de LAFRAGUA, José María *vid.* CASTREJÓN DÍEZ, *Historia...*, I, pp. 109-110.

⁶⁰ *Colección de Piezas literarias ...*, *passim*.

⁶¹ VILLALBA, J. A., “Advertencia”, en *Colección de Piezas literarias...*; el subrayado es mío.

⁶² PASCUA, Anastasio de la, “Discurso inaugural. Su autor...”, individuo del Ilustre Colegio de Abogados de México”, en *Colección de piezas literarias...*, pp. 7-32.

jurisconsultos⁶³. Al llegar a los tiempos modernos, se felicita que las naciones resurgieron de la ignorancia y oscuridad, concediendo nuevamente grandes honores y privilegios a los abogados, “confiándoles el gobierno de las monarquías y la autoridad de los legisladores”⁶⁴.

Pasa a revisar y justificar la existencia de instituciones que, como la Academia, enseñan a los jóvenes la jurisprudencia. Por lo que dice el autor del Discurso, en el plan provisional de estudios que regía en ese momento, el Colegio y la Academia eran cuerpos consultivos del Gobierno. Después de numerosas citas a Cicerón, Baldo y Justiniano pasa a precisar el espíritu de los estatutos de la Academia, en los que se ordena a los pasantes se “ensayen en el ejercicio de las funciones de abogados”, escribiendo discursos sobre las materias que el presidente designe o

“[D]esempeñando en los procesos que para tal objeto se finge, los cargos de magistrados, jueces, abogados, relatores, escribanos y demás oficiales de la curia. En estas causas supuestas es en donde dos jóvenes defensores vienen con la misma formalidad de los tribunales, y con el tono y acción convenientes, a ejercitarse en la aplicación del derecho y a desenvolver su genio para la elocuencia”⁶⁵.

Sigue explicando las ventajas de esta práctica, cuyo objetivo era que se familiarizaran con la práctica judicial:

“Aquí es donde se olvidan las ficciones de que uno está rodeado, para entregarse con ardor al ejercicio a que aspira; aquí pueden todos tratar a su placer las causas graves y las leyes, cuestiones de derechos y puntos de hecho y de procedimiento; ejercitarse en todos los géneros, tomar todos los tonos, adaptar a cada objeto las expresiones y discursos convenientes; adquirir una experiencia anticipada del movimiento de los tribunales, y conocer por último la capacidad de su talento”⁶⁶.

A pesar de su práctica continua, estos ejercicios deben haber sido calificados de pueriles, ya que Pascua sale en su defensa, negando enfáticamente este calificativo. Todavía dedica algunas páginas más a ensalzar los trabajos de preparación de los abogados, realizados en la Academia. Luego pasa a considerar otro de los objetivos de ella: “la instrucción de los pasantes en la política y el derecho público”. A su juicio, en la profesión de abogado se refleja muchísimo

“[L]a influencia de las revoluciones que mudan o renuevan la faz de los estados”. El abogado -dice- debe estudiar no sólo la legislación y sus variaciones, sino todos los movimientos del cuerpo social; “conocer a fondo el estado del país en que vive”.

Desenmascarar a los que so pretexto de justicia sólo quieren satisfacer sus intereses⁶⁷. Esta reflexión explica el papel que caracterizaría a los abogados en el siglo XIX: legisladores y funcionarios públicos.

Finalmente expone a la audiencia las ventajas de la Academia para completar la insuficiente formación de los jóvenes en las escuelas, para ampliar su noción del mundo y dar brillo a la profesión. Explica que en otro lugar les sería difícil a los jóvenes tener acceso a todos los conocimientos que ahí adquieren, y solicita, concretamente, al jefe Ejecutivo, que se dicten leyes para proteger a la institución y para dar estímulo a los alumnos más aventajados. Su

⁶³ ARENAL FENOCHIO, (n. 46); atinadamente destaca este autor que en el siglo XIX se buscó formar abogados y no otro tipo de estudiosos de la ciencia jurídica.

⁶⁴ PASCUA, *op. cit.* (n. 63).

⁶⁵ *Ibid.*, pp. 23-27.

⁶⁶ *Ibid.*, pp. 23 a 27.

⁶⁷ *Ibid.*, pp. 28 a 29.

cita final es al “orador romano”, y le da pie para arengar a los jóvenes a seguir por el camino emprendido, el del foro⁶⁸.

Una de las piezas más interesantes es el romance endecasílabo de Barrera y Tronco, no sólo por el tono encendido en que está elaborado, sino en cuanto al contenido de sus versos⁶⁹. Se refiere en tono dramático y patético al tiempo en que se cerraron el Colegio y la Academia. Acusa a los reformistas de ladrones y de haberse apoderado de fondos y bibliotecas. Después de describir el restablecimiento de la Academia cambia el tono, y el romance se vuelve eufórico y alegre. Se hace la imagen de un cuadro en el que estaba comprendida la historia del derecho y la de la justicia. En él están: Moisés, Zoroastro, Confucio, Mahoma, Solón, algunos emperadores romanos, Justiniano y Belisario, los bárbaros, el Fuero Juzgo, las Siete Partidas y don Alfonso el Sabio, los Felipes y el Carlos de España. Luego, el pueblo mexicano independiente, dándose nuevas leyes, para que se cumplan.

Se complementa con una imagen de la justicia con sus jueces, tribunales, magistrados, abogados, partes y todos los demás. A la izquierda de la justicia se hallan los varones ilustres: Esquines, Demóstenes, Catulo, Plinio, Séneca y Quintiliano, todos ellos junto a Cicerón.

El poema realizado por Ignacio Sierra y Rosso es retórico, pero muy ilustrativo de la forma en que pensaban estos abogados frente a quien entonces era nada menos que Benemérito de la Patria por haber derrotado al invasor Isidro Barradas y restablecido la Academia, Antonio López de Santa Anna. El reconocimiento del autor, quien acababa de presentar examen en el Colegio de Abogados, se extendía a Peña y Peña por el esfuerzo puesto en la institución: uno salvaba a la patria y otro a la Academia. El novel abogado en su texto muestra su alegría y relata cómo se había cerrado la institución y agradece a todos, pero más a Peña y Peña, su trabajo por la Academia.

2. EL RESURGIMIENTO (1834-1867)

Vistos los años de su fundación, clausura y reapertura dedico ahora mi atención a los que van de 1834 a 1876, año este último en que cerró sus puertas en forma definitiva. Durante estas tres décadas los estudios en ella realizados fueron reconocidos como obligatorios para acceder al examen de abogado, aunque el tiempo en que habían de realizarse varió y también se modificó, en alguna medida, su funcionamiento. Sin embargo es evidente que ocupó un lugar destacado no sólo en la formación de abogados sino en la vida social. A su imagen y semejanza se fundaron otras, con los mismos fines en varias ciudades de la República⁷⁰.

2.1 EL PERIODO 1835-1852

Como antes se dijo, al reasumir la presidencia en 1834, Antonio López de Santa Anna derogó la legislación reformista expedida por Valentín Gómez Farías, y de nueva cuenta otorgó al Colegio de Abogados y a la Academia de Jurisprudencia Teórico-práctica la importancia que habían tenido conforme al decreto de 28 de agosto de 1830⁷¹.

⁶⁸ *Ibid.*, pp. 29-32.

⁶⁹ BARRERA Y TRONCOSO, Manuel, “Romance endecasílabo. Su autor. El Lic. D...., individuo del Ilustre Colegio de Abogados de México”, en *Colección de piezas literarias...*, pp. 39-54.

⁷⁰ CASTREJÓN DÍEZ, Jaime y PÉREZ LIZAUR, Marisol, *Historia de las Universidades estatales*. México: SEP, 1976, 2 vols.; en Michoacán y Zacatecas desde 1832 funcionaron sendas Academias de Derecho Teórico Práctico, I, pp. 29 y 359-62, respectivamente.

⁷¹ GONZÁLEZ, *op. cit.* (.), pp. 311 y 312.

Al año siguiente se inició la vigencia de las llamadas Siete Leyes y con ella se constituyó la primera república central. Poco tiempo después, en mayo de 1837, se dictó una *Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común*, que recogía lo dispuesto por Santa Anna en noviembre de 1834⁷², sobre el Colegio y la Academia.

En los artículos 62 y 63 de dicha ley se señalaba el procedimiento para recibirse de abogados; este acto debía realizarse en la Sala primera del Tribunal Superior de México, o bien en el Tribunal pleno en los Departamentos. Ante esos órganos debía acreditarse haber satisfecho los requisitos previstos por la ley de 28 de agosto de 1830, esto es, haber asistido durante tres años al estudio de algún abogado y a los ejercicios de la Academia de Jurisprudencia Teórico-práctica, a cargo del Colegio de Abogados. De este requisito se exceptuaban los pretendientes de los lugares donde no hubiere Academia. En México, una vez acreditados los requisitos señalados se procedía a realizar primero, un examen en el Colegio de Abogados, y después, otro ante la Sala primera del Tribunal Superior. Los que hubieren aprobado ambos exámenes tenían derecho a que les fuera expedido el título de abogado, el cual los habilitaba para ejercer la profesión en todos los tribunales de la República.

El Reglamento para el gobierno interior de los Tribunales Superiores de la República de 15 de enero de 1838, formado por la Suprema Corte de Justicia, en cumplimiento del artículo 54 de la ley arriba citada, recogía el texto de esa ley respecto del examen de abogado, y en su artículo 19 señalaba cuidadosamente el procedimiento a seguir para realizar el segundo examen a que se hizo referencia, es decir, el que había de celebrarse ante la primera Sala del Tribunal Superior del Departamento de México, o el Tribunal Pleno en los demás Departamentos⁷³.

Todavía durante la vigencia de las Siete Leyes, en Querétaro⁷⁴, se establecieron un Colegio de Abogados y una Academia teórico-práctica y en Guadalajara, se aprobó el Reglamento para los exámenes de los alumnos de la Academia de Jurisprudencia Teórico-práctica⁷⁵. Por otra parte, el Reglamento del Colegio de San Ildefonso de 29 de diciembre de 1841 alude a unas academias que habrían de celebrarse los sábados, y a las que acudirían los alumnos de jurisprudencia y los de teología⁷⁶.

La expedición de las Bases Orgánicas en 1843 llevó al gobierno de Santa Anna a la promulgación de un decreto que contenía el Plan General de Estudios de la República Mexicana⁷⁷. Por otra parte, en ese mismo año se fundó el Colegio de Abogados de Yucatán, con la obligación de abrir una cátedra de Jurisprudencia Teórico-práctica gratuita para los miembros

⁷² DUBLÁN Y LOZANO, *op. cit.* (n. 27). *Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común*, 23 de mayo de 1837.

⁷³ DUBLÁN Y LOZANO, *op. cit.* (n. 27). Reglamento para el gobierno interior de los tribunales superiores de la república mexicana, formado por la Suprema Corte de Justicia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 54 de la ley de 23 de mayo de 1837, 15 de marzo de 1838.

⁷⁴ JIMÉNEZ GÓMEZ, Juan Ricardo, *Formación y discurso de los juristas. Estudios y exámenes receptionales de los abogados en Querétaro en el siglo XIX*. México: Universidad Autónoma de Querétaro-Miguel Ángel Porrúa, 2008, p. 779.

⁷⁵ IGUÍÑIZ, Juan B., "La antigua Universidad de Guadalajara", en: *Lecturas Históricas de Jalisco. Después de la Independencia*, Recopilación de MURÍA, José María, OLVERA, Jaime y DORANTES, Alma. Guadalajara, Jalisco: Unidad Editorial de Guadalajara, 1981, vol. II, p. 222; STAPLES, Anne, "La constitución del Estado Nacional", en: *Historia de las Profesiones en México*. México: El Colegio de México, 1982, p. 80.

⁷⁶ DUBLÁN Y LOZANO, *op. cit.* (n. 27), se aprueba el Reglamento de Estudios de San Ildefonso, 9 de febrero de 1842; en ese mismo año el Colegio de Abogados de México se hallaba, a decir de su rector, en un "estado brillante", STAPLES, "La constitución...", p. 81.

⁷⁷ *Ibid*, Decreto del gobierno. Plan general de estudios de la República Mexicana, 18 de agosto de 1843.

del Cuerpo. Aparentemente esta cátedra funcionó además de la que existía en la Universidad Literaria de Mérida, fundada en 1825⁷⁸.

A consecuencia del Plan, la Universidad de Guadalajara quedó incorporada a la de la capital⁷⁹, pero ignoro si los cursos realizados en las Academias de Yucatán, Querétaro, Puebla, Zacatecas y Guadalajara tenían alguna incorporación o reconocimiento. En principio debieron haber funcionado para aquellos que deseaban acceder a la práctica ante los tribunales. Veamos por qué.

En el Plan General de Estudios de 1843 se señalaban las materias a cursar en los diversos grados hasta llegar a los estudios profesionales. La carrera del foro se cursaba en seis años, después de los estudios preparatorios, de los cuales dos eran de práctica⁸⁰. En esos años la Academia de México funcionaba normalmente y siguieron realizándose en su seno los llamados ejercicios teórico-prácticos, ya que el artículo 41 señalaba como obligatoria la asistencia a la Academia para acreditar la práctica forense⁸¹.

Conforme a este Plan General, la recepción seguía estando en manos de los Tribunales Superiores, previo el examen en el Colegio de Abogados respectivo, "en la forma que hoy se práctica". De no haber Colegio de Abogados en la localidad, el examen debía verificarse por comisiones elegidas por los mismos tribunales⁸². Así, aunque conforme al texto del artículo 19 del Plan General, los pretendientes al título de abogado podían recibirse en cualquiera de los tribunales de la República, parecería, de acuerdo al texto del artículo 41, que la práctica sólo podría realizarse asistiendo por dos años a la Academia de México. El Plan no dice México, y aunque el régimen era central, debieron haber subsistido las Academias de Puebla, Zacatecas, Querétaro, Guadalajara y Yucatán, y que los estudios realizados en ellas pudieran ser reconocidos de alguna manera. Aunque esto no se pueda afirmar en forma categórica, no parece tener sentido centralizar la enseñanza y descentralizar el acceso a la práctica al permitir que se celebrara el examen de abogado ante el Colegio de Abogados local y cualquiera de los tribunales superiores de la República⁸³.

El 23 de octubre de 1846 los Estados de la Federación reasumieron la libertad para organizar la instrucción pública en sus establecimientos respectivos⁸⁴. Durante la presidencia

⁷⁸ *Diccionario Porrúa de Historia, Biografía y Geografía de México*, 4ª edición corregida y aumentada con un suplemento, México, Porrúa, 1976, vol. I, p. 460.

⁷⁹ IGUÍNIZ, *op. cit.* (n. 76), p. 222. El funcionamiento de otros Institutos, Colegios, etc. puede verse en CASTREJÓN DÍEZ, *Historia...*, *passim*.

⁸⁰ Plan general... de 1843, ver artículo 54 y nota 28.

⁸¹ ORTÍZ GARCÍA, Antonio, *Discurso inaugural pronunciado el día 19 de octubre de 1843, en la apertura anual de la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica, por su alumno...*, México: Imprenta de la Hesperia, 1843; el artículo 41 del Plan general... decía: "En la práctica del Foro, los pasantes tendrán la obligación de asistir a la Academia de jurisprudencia Teórico-Práctica, y al estudio de abogado conocido".

⁸² *Vid.*, Plan general... arts. 1, 2, 6,8, 18, 20, 21 y 22.

⁸³ Los artículos 19 y 20 del Plan general... a la letra dicen: "19. Los que hayan concluido la carrera del foro, incluso la práctica, pueden recibirse de abogados en cualquiera de los tribunales superiores de la República, en la forma que explican los siguientes artículos. 20. Los que se presenten para recibirse de abogados en los tribunales superiores de los Departamentos de donde hubiere Colegio de Abogados, sufrirán un examen previo en el Colegio respectivo, en la forma que hoy se practica. En los demás Departamentos, el examen se verificará por comisiones elegidas por los mismos tribunales superiores, según actualmente está dispuesto.

⁸⁴ DUBLÁN Y LOZANO, *op. cit.* (n. 27), Decreto del gobierno. Libertad de los Estados para arreglar la instrucción pública, 24 de octubre de 1846; en Guadalajara, en 1847, se examinaron 21 estudiantes en jurisprudencia teórico-práctica, CASTREJÓN DÍEZ, *Historia...*, vol. I, pp. 359-962.

provisional de José Joaquín Herrera, el 22 de abril de 1850, se acordó que mientras se arreglaban los exámenes de abogados, los tribunales superiores de los Departamentos debían continuar examinando a los pasantes que se presentaran con este objeto. Al respecto se decía:

“[...] a los que hayan hecho su pasantía en esta capital o en el Departamento de Jalisco, donde hay academias de derecho teórico-práctico, se les exija precisamente en los otros departamentos en que se presenten a examen, la certificación de haber cursado dicha academia, y de otro modo no sean admitidos por los tribunales superiores”⁸⁵.

De hecho, se seguía lo prescrito por la ley de 28 de agosto de 1830, y por la circular del Ministerio de Justicia ya mencionada, se aclaraba lo relativo a la práctica forense señalado por dicha ley. Aquí podría haber un argumento para apoyar la idea de la centralización de los cursos de práctica forense en la Academia de México, prescrita por el Plan General de 1843. Por eso al señalarse en 1850, expresamente que se volvía al régimen de 1830, quizá el espíritu que impulsó a las autoridades era el de la descentralización, en contra de la centralización que habría existido conforme al Plan General de 1843. De cualquier modo, el 30 de marzo de 1851 abrió sus puertas, en Guanajuato, la Ilustre Academia Técnico-Práctica de Jurisprudencia⁸⁶, en una solemne ceremonia en la que se dijeron discursos y se leyeron poesías en las que se hacía la apología de la profesión y se celebraba la constitución de la Academia, pues

“[L]os amantes del saber y de los adelantos de la juventud [...] notaban con sentimiento hace muchos años la carencia en el Estado de la verdadera escuela del juriconsulto, de una ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA, en la que perfeccionando los conocimientos que adquieren en las aulas los pasantes juristas, se iniciasen útilmente en el ejercicio de la ciencia a que han dedicado sus desvelos”⁸⁷.

2.2 LOS NUEVOS ESTATUTOS DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA TEÓRICO-PRÁCTICA (1852)

Desde 1811 habían sido publicadas las Constituciones con las que la Academia funcionó hasta 1852, fecha en que se publicaron sus nuevos Estatutos⁸⁸. Como se dijo, en 1830 se habían publicado los Estatutos del Colegio de Abogados⁸⁹, cuyo artículo 149 mandaba que la junta particular formara “a la mayor brevedad” un proyecto de nuevos estatutos para la Academia sobre la base del contenido del Estatuto del Colegio de Abogados, y lo presentaría a la Junta

⁸⁵ GALVÁN RIVERA, Mariano, *Nueva Colección de Leyes y Decretos Mexicanos en forma de Diccionario, contiene el texto de todas las leyes vigentes de Indias, los artículos de las Ordenanzas de Intendentes, los de las de Bilbao, Minería y Correos, y las disposiciones insertas en MONTEMAYOR y BELEÑA y las Reales Cédulas, u Órdenes y Reglamentos que pueden tener algún uso, publicadas desde 1680 hasta nuestra feliz emancipación, y finalmente todas las disposiciones mexicanas desde esa época hasta la presente. Obra publicada por..., con autorización del Supremo Gobierno, y revisada y corregida por la Chancillería, México, 1853, pp. 24-25.*

⁸⁶ CASTREJÓN DÍEZ, *Historia...*, vol. 1 p. 253.

⁸⁷ *Discurso y Poesías que se pronunciaron en la Capilla del Colegio de la Purísima Concepción de esta capital el día 30 de marzo del año 1851 de la I. Academia Teórico Práctica de Jurisprudencia y de la I. Junta examinadora de Abogados, creadas por la ley 186 del actual H. Congreso del Estado. Se publican por disposiciones de la Junta Permanente de la Academia, [Guanajuato], Tipografía de Juan E. Oñate, 1851, p. [4].*

⁸⁸ GONZÁLEZ, *op. cit.* (*), pp. 305-308 y 310-312.

⁸⁹ *Vid., Estatutos del Nacional...*, 1830, p. 18.

General para su aprobación⁹⁰. Quizá a causa de las dificultades por las que atravesó no sólo el Colegio, sino el país en su conjunto en esa época, la elaboración de nuevos Estatutos para la Academia se retrasó, y fue hasta 1852 que se publicaron⁹¹. Posteriormente, fueron incorporados a los del Colegio de Abogados de 1854⁹².

Para ver las rupturas y continuidades en la práctica forense, los textos a considerar son las Constituciones de 1811; el capítulo xv de los Estatutos del Colegio de Abogados de 1830; y por último, los Estatutos de la Academia de 1852⁹³. De ellos basta decir que no presentan grandes diferencias de contenido, aunque, como es natural, el de 1852 tiene otra sistematización y un lenguaje más fluido.

En los Estatutos del Colegio de 1830 se abandonó la clasificación de los académicos que contenían las Constituciones de 1811, a saber, de mérito u honorarios, voluntarios y actuales o pasantes (Constitución 13 && 5, 1, 2, 3 y 4) y se sustituyó por sólo dos categorías: honorarios (art. 145) y de necesaria asistencia (art. 146). Esto mismo se adopta en el texto de los Estatutos de la Academia de 1852, en cuyo capítulo iii (arts. 24 a 30) se explican los requisitos para la admisión de los miembros de cada “clase” y sus obligaciones como académicos. En cuanto a sus funciones, sólo reproduce las que se le asignan en los Estatutos del Colegio, a saber, la docente; las sesiones se cambiaron de martes a jueves y se mantuvo el esquema de ejercicios de la Academia; el régimen de las excusas, ausencias, faltas, advertencias y enfermedades. Por su parte, los certámenes y premios, debían otorgarse conforme al artículo 45 de la ley de 18 de agosto de 1843. En el texto de las Constituciones, las cuestiones no previstas eran resueltas por la propia Academia, en tanto que en el texto de 1852 se advertía que dicha función correspondía a la junta menor del Colegio de Abogados, la cual podía, además, dictar providencias respecto de la Academia y variar, ampliar o reformar los Estatutos.

Los nuevos Estatutos tomaban como punto de partida las Constituciones de 1811 y un capítulo de los Estatutos del Colegio de 1830. Respecto a la labor docente, el artículo 1º señala como objeto de la Academia “la instrucción de los que aspiren a entrar en la profesión de abogado”, y a continuación se determina que estaría “al inmediato cargo y bajo la especial dirección, vigilancia y cuidado de la junta menor del Colegio”. El presidente de la Academia sería el propio rector del Colegio de Abogados.

Respecto de quiénes compondrían el cuerpo colegiado, los académicos honorarios eran los abogados matriculados voluntariamente en el Colegio, y los de necesaria asistencia, todos los pasantes, los cuales, para ser admitidos debían –conforme al texto de la ley de 18 de agosto de 1843– presentarse al rector y dar un memorial acompañado del título de bachiller en cánones o leyes, o el certificado de aprobación del examen general previsto en el artículo 12 de dicha ley, previo informe del promotor fiscal. Una vez admitidos, se les daba una copia de los Estatutos, y por su parte, los pasantes debían exhibir seis pesos para el Fondo de la Academia.

La asistencia sería por dos años, todos los jueves del año (salvo del 15 de noviembre al 1º de enero en que había vacaciones) de diez a doce de la mañana, por lo menos. En caso de lluvia o día festivo en jueves, la sesión se pasaba al día siguiente. Cumplido el tiempo y satisfechos los ejercicios presentaban un examen frente al presidente y sinodales, si tenían la certificación, elaborada por el promotor fiscal, de que habían cumplido dichos requisitos.

⁹⁰ *Ibid.*, p. 49.

⁹¹ *Estatutos de la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica formados por la Junta Menor del Colegio de Abogados, conforme a los artículos 148 y 149 de los Estatutos del mismo Colegio*, México: Imprenta de M. Murguía y Compañía, portal del Águila de Oro, 1852, 8 p.

⁹² *Estatutos del Nacional Colegio de Abogados de México*, México, Imprenta de Tomás S. GARDIDA, calle de S. Juan de Letrán, núm. 3, 1854, 52 p.

⁹³ GONZÁLEZ, *La práctica forense y la Academia...*(*) pp. 289-294.

El objeto de la Academia era:

“[...] primero, dar en cada bienio un curso completo de juicios, reduciéndolo a ejercicios prácticos e incluyendo en él la organización de los tribunales; segundo, examinar, en disertaciones trabajadas por los académicos, puntos importantes de jurisprudencia teórica”.

Los juicios serían explicados por escrito, por algún pasante, y sus compañeros preguntarían y pedirían explicaciones sobre el tema. Los propios pasantes llevarían algunos recursos, para que practicasen en las instancias correspondientes. Respecto de los puntos teóricos, tras señalar qué materias abarcarían, a saber, derecho natural o de gentes, derecho público, legislación, derecho patrio, civil o canónico, se marcaba el procedimiento a seguir para preparar las exposiciones. Los trabajos, tanto teóricos como prácticos, se conservaban para que pudieran servir a la instrucción pública.

Los pasantes que habían estudiado fuera de la capital y que venían a ella a recibirse de abogados, debían presentarse en la misma forma que los de la capital para que se les señalaran sus ejercicios de examen, después del cual se les expedía el certificado correspondiente. Como puede apreciarse, los nuevos Estatutos conservan la estructura esencial de la Academia y no varían las funciones sustantivas.

2.3. LA INESTABILIDAD, 1853-1865

Esta época es todavía más inestable que la anterior y los acontecimientos políticos se reflejaron en la vida del Colegio y de la Academia en forma importante. La capital de la República fue abandonada en dos ocasiones por los liberales, la primera durante la Guerra de Reforma y la segunda durante el gobierno de la Regencia y el II Imperio. Así, de los doce años que se revisan, en más de la mitad de ellos sólo quienes eran afectos a los gobiernos de Zuloaga, Miramón o Maximiliano participaron de la vida cultural y política de la ciudad de México, lo que incluye la participación en el Colegio y la Academia. Sin embargo, en distintas ciudades del país se hallaban los Institutos, Colegios Civiles e incluso Seminarios en los que también podía estudiarse derecho; el examen teórico práctico también estaba previsto y hemos de presumir que algunas de las Academias locales funcionaban en forma más o menos regular, como la de la capital del país.

A lo largo del siglo solamente durante el período que ahora se revisa, se trató de restablecer formalmente la colegiación obligatoria, con poco éxito. De lo que se lleva dicho, parece que no sólo en México había Academia de Jurisprudencia Teórico-práctica y que no todas las instituciones de este tipo se hallaban vinculadas al Colegio de Abogados local⁹⁴. Por ello, si alguien no quería vincularse a las instituciones de la capital de la República tenía varias opciones para acceder no sólo a la carrera del foro, sino también a la práctica judicial.

Santa Anna volvió a ocuparse de las cuestiones relacionadas con el examen de abogados, esta vez en 1853. A través de su Ministerio de Justicia ordenó algunas modificaciones respecto de dichos exámenes que obedecían a la publicación, el año anterior, de los Estatutos de la Academia. En el texto de la Comunicación del Ministerio, de 20 de junio de 1853, Lares transmitía la orden de Santa Anna en el sentido de adecuar los exámenes de abogados al texto de los Estatutos de la Academia de 1852. Al respecto, se señalaba el procedimiento que habría de seguirse para la recepción, una vez practicado el examen señalado por los artículos 30 y

⁹⁴ Tal es el caso de la Morelia vinculada al Seminario Conciliar, *vid.* ARENAL FENOCHIO, Jaime del, *La enseñanza...* (n. 46).

31 de los Estatutos⁹⁵. Este procedimiento no se aleja mucho del señalado en el Plan General... de 1843.

Por los problemas que enfrentaba la aplicación de los ordenamientos, derivados de los conflictos políticos, es difícil saber hasta qué grado llegó a centralizar el Plan de Santa Anna, aunque los artículos 30 y 31 se refieren tanto a los sujetos que se formaron en la capital como a los que lo hicieron fuera de ella, pero venían aquí a recibirse. De otro lado, el propio Santa Anna al mes siguiente, el 18 de julio de 1853, nuevamente a través de su Ministerio de Justicia comunicaba un decreto que a la letra decía:

“1° Mientras no se expide el arreglo general de la instrucción pública, se restablece en todo su vigor el decreto del Supremo Gobierno de 19 de agosto de 1843, sobre colación de grados de bachiller y establecimiento de una Academia teórico práctica de Jurisprudencia, en el Colegio Seminario de Morelia.

2° Se derogan todas las disposiciones del Estado de Michoacán que se opongan al presente decreto”⁹⁶.

Como hasta este momento la legislación admitía acreditar parte de la práctica —el aspecto teórico de ella— en alguna de las Academias, y como poco se sabe de la eficacia del Plan General... de 1843, que parece centralizar la práctica forense en la Academia de México, no se puede hacer una conclusión definitiva⁹⁷.

La Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común de 16 de diciembre de 1853, no aclaró el panorama aunque en su título VII se refiere a los abogados⁹⁸, señalando que debía ser mayores de 21 años, honrados, de buena fama y costumbres y “haber hecho los estudios teóricos y prácticos que previenen o previnieren las leyes”.

Conforme a su artículo 284 no se podía ejercer la abogacía sin haber sido recibido en el Tribunal Supremo o los Tribunales Superiores y estar matriculado en el Colegio de Abogados de México⁹⁹. No debe perderse de vista para comprender el resto de la explicación que una cosa es estar matriculado en el Colegio y otra ser académico de necesaria asistencia, es decir, pasante, en la Academia. Ahora bien, el artículo 285 de la ley señala que en México se examinarán los pretendientes primero por el Colegio de Abogados, conforme a las prevenciones de 20 de junio de 1853, y después por el Tribunal Supremo. En el artículo 286 se ordena que desaparezcan los *Colegios de los Departamentos* y que el examen privado, presumiblemente realizado, hasta entonces en todos los sitios donde hubiere Colegio de Abogado por este ór-

⁹⁵ DUBLÁN Y LOZANO, *op. cit.* (n. 27). Comunicación del Ministerio de Justicia. Sobre exámenes de abogados, 20 de junio de 1853.

⁹⁶ GALVÁN RIVERA, *Nueva Colección de Leyes...*, tomo I, p. 919; el subrayado es mío. ARENAL FENOCHIO, Jaime del, “Los estudios de Derecho en el Seminario Tridentino de Morelia”, en: *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano* (1983). México: UNAM, 1984.

⁹⁷ Para entonces había varias academias de jurisprudencia teórico-práctica y una cátedra de esta materia en las poblaciones siguientes: México, Zacatecas, Puebla, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, Morelia y Mérida respectivamente.

⁹⁸ DUBLÁN Y LOZANO, *op. cit.* (n. 27). Decreto del gobierno. Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común. Ver los artículos 283-307.

⁹⁹ MAYAGOITIA [HAGELSTEIN], Alejandro, ha recogido la mayor parte de las listas de los matriculados en el Colegio de Abogados entre 1760 y 1858; *vid.*, *El ingreso al Ilustre...*, y “Las listas impresas de miembros del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México (1824-1858)”, Primera a Quinta Parte, en *Ars Iuris*, números 28 (2002), 29 (2003), 30 (2003), 31 (2004) y 32 (2004), México, Universidad Panamericana, pp. 445-576; pp. 337-426; pp. 393-474; pp. 441-464 y pp. 351-433, respectivamente.

gano, debía realizarse en adelante por una comisión de tres letrados nombrados ex-profeso por el Tribunal Superior. Este precepto si bien le quita a los Colegios la facultad de realizar el examen privado, nada dice sobre la formación teórico-práctica que adquirirían en las Academias los pasantes. Dado que los Estatutos de 1852 en su artículo 31 reconocían que éstos podían formarse fuera y venir a recibirse en la capital, quizá no sea demasiado aventurado suponer que las Academias sobrevivieron, sobre todo si pensamos que el año anterior el propio Santa Anna reconoce la del Seminario de Morelia.

El texto de la ley es claro sobre la posibilidad de recibirse tanto en el Tribunal Supremo como en los Tribunales Superiores (arts. 286, 292 y 293). En todo caso, en lo que no hay duda es en que la ley ordena que para ejercer la profesión se precisa la colegiación en el Colegio de Abogados de México. En esta ley se perfilan algunas de las obligaciones morales de los abogados y las sanciones por el incumplimiento de este tipo de obligaciones, podríamos pensar que la intención de colegiar a los abogados buscaba ejercer sobre ellos un mayor control, con el cual, entre otros aspectos, se pretendería dignificar el ejercicio de la profesión¹⁰⁰.

El intento de control sobre el gremio de los abogados fue llevado hasta su máxima expresión por su Alteza Serenísima a través de la Circular del Ministerio de Justicia de 20 de septiembre de 1854 por la cual se ordenaba que los magistrados de los tribunales superiores y de hacienda y los jueces de una y otra clase debían matricularse en el Colegio de Abogados, en cumplimiento del artículo 284 de la ley arriba señalada¹⁰¹. Se hacía, pues, una interpretación lata del contenido del precepto ya que, de hecho, los magistrados y jueces, aunque tuvieran formación jurídica no eran abogados propiamente dichos, conforme al uso de ese vocablo hasta entonces¹⁰².

De importancia capital respecto del tema que se viene analizando es el Plan general de Estudios, de 19 de diciembre de 1854.¹⁰³ El capítulo III está dedicado a la Facultad de Jurisprudencia de la reinstalada Universidad de México y en él se detalla con mayor precisión y claridad que en cualquier otro texto, lo relativo al estudio del derecho y al acceso a la práctica judicial. Los estudios debían hacerse en 8 años, de los cuales 4 correspondían al bachillerato en cánones o leyes; 3 a la licenciatura, y 1 al doctorado. Respecto de cada año se señalan las materias que habían de cursarse. Por lo que toca a la práctica judicial, los artículos 40 y 41 señalan:

“40. Las lecciones de procedimientos judiciales se darán en México en la Academia del Colegio de Abogados en los términos que previenen sus Estatutos, y en los Departamentos en las Academias de Derecho que se establezcan en las Universidades o Colegios. Y la práctica de tres años completos se aprenderá en el bufete de un abogado, asistiendo tres horas diarias, a excepción de los días en que haya Academia. La práctica la justificarán los pasantes con el certificado del abogado a cuyo estudio hayan concurrido, y con igual documento de la Academia la asistencia a las lecciones y ejercicios prácticos de ella, y los estudios en los tres años del segundo periodo de la jurisprudencia (el de licenciatura) con los certificados del examen y

¹⁰⁰ LIRA GONZÁLEZ, Andrés, “Abogados, tinterillos y huizacheros en el México del Siglo XIX”, en: *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, (Coord) México: UNAM-III, 1984, pp. 375-392.

¹⁰¹ DUBLÁN Y LOZANO, *op. cit.* (n. 27). Circular del Ministerio de Justicia. Sobre matrículas en el Colegio de Abogados, 20 de septiembre de 1854.

¹⁰² ARENAL FENOCHIO, Jaime del, “Los abogados en México y una polémica centenaria (1784-1847)”, en: *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 4, núm. 4, pp. 521-556., México 1980

¹⁰³ DUBLÁN Y LOZANO, *op. cit.* (n. 27). Decreto del Gobierno. Plan general de Estudios, 19 de diciembre de 1854.

aprobación de las respectivas cátedras. Para comenzar la práctica se necesita el grado de bachiller en jurisprudencia.

41. Los alumnos que hayan hecho los estudios del primero y segundo periodo de la facultad de jurisprudencia y la práctica de tres años, podrán, acreditándolo con los documentos de que habla el artículo anterior, aspirar al examen de abogado, conforme a la ley de 16 de diciembre de 1853”.

El ministro de Justicia seguía siendo Lares y quizá por ello, este texto es el más completo y claro respecto de la enseñanza del derecho y de la separación entre abogados, bachilleres, licenciados y doctores en derecho; no obstante su vigencia fue corta ya que el 14 de noviembre de 1855 entraba Juan Álvarez a la ciudad de México, y el 11 de diciembre, Comonfort, era nombrado presidente sustituto. Comenzaba la Reforma, y de esta manera, entraba en vigor en la capital de la República el decreto de 22 de septiembre de 1855, expedido por el general en jefe Rómulo Díaz de la Vega, que ordenaba la derogación del Plan general de Estudios, y que los establecimientos literarios del Distrito Federal se sujetaran a las leyes anteriores al expresado Plan¹⁰⁴.

En el mismo año de 1854, se publicaron los Estatutos del Colegio Nacional de Abogados, que era “la asociación de todos los profesores de abogacía de la República, incorporados hasta el día o que se incorporen...” Nada nuevo contienen sobre el tema, ya que recogen solamente el texto de los Estatutos de la Academia de 1852 e introducen leves modificaciones relacionadas con el sistema político imperante¹⁰⁵.

Durante la Guerra de Reforma, al ser abandonada la capital de la República por los liberales, el gobierno conservador de Zuloaga se ocupó de la cuestión relativa a los exámenes de abogados a los que se refiere el testimonio de José Fernando Ramírez¹⁰⁶.

Después de la derrota de los franceses, el presidente Juárez dictó un decreto el 8 de febrero de 1861¹⁰⁷ por el que mandaba se reconocieran los títulos de abogados expedidos por la reacción durante la Guerra de Reforma si los sujetos que los habían obtenido protestaban obediencia a la Constitución de 1857. Esta protesta debía realizarse ante el Ministerio de Justicia o los Gobernadores de los Estados.

En el mismo año de 1861 por Decreto del gobierno de 15 de abril, se suprimía el Colegio de Abogados y se ordenaba que los exámenes correspondientes se hicieran, uno, en el Colegio de Jurisprudencia, y el otro en el Tribunal del Distrito¹⁰⁸. Sin embargo, tres meses después, con la capital ya en estado de sitio, por decreto del Congreso, se derogaba el artículo 38 del decreto anterior –el que ordenaba la supresión del Colegio– y se mandaba que dentro de un mes el propio Colegio procediera a formar nuevos Estatutos y los remitiera al ministro del ramo para su aprobación. Entre tanto el Colegio desempeñaría las funciones que le correspondían, conforme a las leyes, respecto del examen de abogados y dirección de la Academia de Derecho Teórico-Práctica¹⁰⁹.

¹⁰⁴ DUBLÁN Y LOZANO, *op. cit.* (n. 27). Decreto del gobierno. Se deroga el de 19 de diciembre de 1854, que estableció el Plan General de Estudios; en Puebla el modelo señalado por este Plan siguió vigente hasta los últimos años de la intervención francesa, CASTREJÓN DÍEZ, *Historia...*, vol. I p. 11

¹⁰⁵ *Vid. supra*, apartado b.

¹⁰⁶ *Vid. infra*, apartado d.

¹⁰⁷ DUBLÁN Y LOZANO, *op. cit.* (n. 27). Decreto del gobierno. Requisitos para que sean válidos los títulos de abogados, expedidos en lugares dominados por la reacción.

¹⁰⁸ DUBLÁN Y LOZANO, *op. cit.* (n. 27). Decreto del gobierno. Sobre arreglo de la instrucción pública. Véase art. 38.

¹⁰⁹ *Ibid.*, Decreto del gobierno. Se restablece el Colegio de Abogados. En este mismo año el gobernador CAJICA de Oaxaca pedía la desaparición del Colegio de Abogados local, STAPLES, *op. cit.* (n. 76) p. 86.

Poco después, nuevamente el gobierno republicano se vio obligado a abandonar la capital del país. Entre la última etapa de dicho gobierno y la primera de la gestión de la Regencia, se sucedieron varios hechos de gran importancia para la Academia y para el Colegio que conocemos por el texto del rector José F. Ramírez, que se revisa a continuación.

Para Ramírez, en el periodo antes señalado, se habría separado la Academia y el Colegio y éste habría tenido nuevos Estatutos. Una vez conseguida la separación, que contemplaba como sumamente benéfica para el Colegio, se tuvo que dar marcha atrás, en virtud de que el cambio político paralizó esta medida “totalmente con el restablecimiento de la ley de 29 de noviembre de 1858 que hace obligatoria la matrícula”¹¹⁰.

Maximiliano también legisló sobre abogados, aunque ignoro si derogó la ley de 1858 sobre ellos. Pero, dada la una continuidad entre el gobierno de la Regencia y el de Maximiliano, probablemente dicha ley continuó vigente hasta el fin del II Imperio. Las disposiciones que dictó sobre abogados solamente aluden a las leyes vigentes, con las peculiaridades que se describen en seguida.

El 21 de julio de 1864 dispuso que se respetara el artículo 19 del Reglamento de Tribunales expedido el 15 de enero de 1838, en la parte relativa a que el mismo tribunal que aprobara al aspirante al título, fuera el que lo expidiera y registrara. Asimismo, señaló las cuotas para la expedición de los títulos y el modo de cubrirlas¹¹¹. El 23 de diciembre de 1865 el Emperador dictó un Decreto sobre la Profesión de abogado que en la fracción 5ª del artículo 6º ordenaba que el título de abogado debiera obtenerse del Emperador. Este mismo decreto en su artículo 7º fijaba los requisitos para ser abogado: ser mayor de 24 años; “haber hecho los estudios teóricos y prácticos que previenen las leyes”; haber acreditado judicialmente honradez, buena fama, vida y costumbres; haber sido examinado y aprobado para el ejercicio de la abogacía por el Tribunal Superior del Departamento y el ya mencionado de haber recibido del Emperador el título correspondiente. Mediante este procedimiento se podía ejercer la abogacía en todos los tribunales del Imperio¹¹². Del decreto se desprende que la Academia de México seguía encargada de la formación teórico-práctica de los pasantes y que no se dice nada sobre la colegiación obligatoria¹¹³.

2.4. DISCURSO DEL RECTOR JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ

El Discurso de José Fernando Ramírez fue pronunciado el 24 de enero de 1864¹¹⁴ ante la Junta General del Colegio de Abogados; en él daba cuenta de su gestión como rector del Colegio y pre-

¹¹⁰ *Discurso que el Rector del muy ilustre Colegio de Abogados de México y Presidente de si academia teórico-práctica de jurisprudencia leyó en la Junta General que celebró el mismo Colegio el día 24 de enero del presente año, dándole cuanta de su administración y del estado que guardan ambos Institutos*. México: Imprenta de J.M. Andrade y F. Escalante, 1864, p. 6.

¹¹¹ SEGURA, José Sebastián, *Boletín de las leyes del imperio o sea código de la Restauración...* publicado por..., México: Imprenta Literaria, 1863, Secretaría de estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública. Títulos de abogados y agentes de negocios. Prevenciones que se han de observar, 21 julio de 1864.

¹¹² *Diario de Imperio*, 28-XII-1865.

¹¹³ *Vid, infra* apartado d.

¹¹⁴ RAMÍREZ, *Discurso...* Ramírez era un liberal moderado, se adhirió al plan de Ayutla y tiempo después fue miembro de la Junta de Notables, pero renunció. Fue ministro de Relaciones de Maximiliano de junio de 1864 a octubre de 1865, a la caída del Imperio emigró a Europa, donde murió. Fue presidente de la Academia Imperial e Ciencias y Literatura, fundada en abril de 1865, Porrúa, *Diccionario...*, tomo II, p. 1717.

sidente de la Academia. El autor relata cómo a causa de los conflictos políticos, los cuales muchas veces permeaban al Colegio, esta institución había comenzado a decaer desde la independencia. Siguiendo los consejos de Juan Gómez de Navarrete, rector en marzo de 1829 al tiempo de publicarse los antiguos Estatutos del Colegio, Ramírez había solicitado del gobierno probablemente entre enero de 1862 y diciembre de 1863, “la declaración de absoluta libertad del Colegio, en su calidad de Sociedad literaria y de beneficencia, y con ella la facultad de regirse según mejor le pareciera, sin la restricción de sujetar sus actos a otra aprobación”. Don Jesús Terán Ministro del ramo entonces¹¹⁵, favoreció ese empeño y el acta de reformas respectiva fue aprobada. A juicio de Ramírez esta separación resultaba muy conveniente, porque de otro modo no se podía evitar la intervención estatal, imperativa, dado que la Academia se hallaba vinculada a la enseñanza.

Por el texto del Discurso sabemos que, en efecto, el gobierno, muy probablemente de Juárez, aprobó los Estatutos de la Academia y la junta menor del Colegio los suyos. Se consumó así la separación y se cortó “el hilo que nos enlazaba con la administración pública”.

Al recordar esto se duele que todavía no estuvieran aprobados los Estatutos cuando se restableció, otra vez, la ley de 29 de noviembre de 1858 que hacía obligatoria la matrícula en el Colegio de Abogados. Este hecho era totalmente contradictorio con lo que se proponía el Colegio que era la completa libertad de cada uno para matricularse. Durante el tiempo de su gestión, Ramírez había representado al gobierno, presumiblemente de la Regencia, para lograr que el Colegio funcionara exclusivamente como sociedad literaria, lo cual no había logrado hasta enero de 1864.

De cualquier modo, a decir de Ramírez, era anhelo del Colegio separarse de la Academia y permitir la matrícula libre a fin de no mezclarse en política. Como ejemplo de los disgustos que ocasionaba al Colegio el hecho de no ser una sociedad literaria relata que durante su gestión le había sido solicitada una declaración, firmada por todos los miembros, sobre el interés político que entonces se debatía. Podemos presumir que se refiere a la Intervención Francesa. Como rector del Colegio se había negado a esta solicitud aduciendo que se contraponía con las bases fundamentales de los nuevos Estatutos, los cuales impedían la participación de los miembros del Colegio en política. Por esta misma razón se había negado a responder a las invitaciones de las autoridades para concurrir a los actos y solemnidades oficiales, los cuales –afirma– tenían amplio contenido político.

Ramírez es consciente de que, por esos tiempos había una franca división en el gremio de los abogados a causa de las diferencias políticas, de ahí que se muestre tan abiertamente en favor de que no participe el Colegio en ese tipo de cuestiones. A este respecto dice:

Un pueblo que ha tenido la desgracia de ver cundir la división hasta el hogar doméstico, relajando y aun lacerando los sagrados vínculos de la familia, no puede crear, ni menos mantener institución alguna literaria, de beneficencia o de piedad, si no elimina de su seno el germen de división; si no se aleja todo lo posible de cuanto puede existir la controversia política, enemigo natural del espíritu de asociación... No todos nos entendemos hablando el lenguaje político, y por eso lo excusamos; y porque lo excusamos nos entendemos en la hora de la desgracia, para no ver en sus víctimas más que un amigo y un hermano¹¹⁶.

¹¹⁵ JESÚS TERÁN fue un distinguido liberal que en dos ocasiones se desempeñó como ministro, la primera en la cartera de gobernación del 18 de junio al 16 de septiembre, durante el gobierno de Comonfort; la segunda, en Relaciones del 6 al 12 de abril de 1862, durante el gobierno de BENITO JUÁREZ, Porrúa, *Diccionario...*, tomo II, p. 2096. Por el texto del discurso me inclino a pensar que Ramírez se refiere a la segunda gestión de Terán.

¹¹⁶ RAMÍREZ, *Discurso...*, p. 5.

Por otra parte, al evaluar el desempeño de la Academia en la formación de los pasantes de la carrera del foro sus juicios son más bien optimistas. Las lecciones se habían venido impartiendo con regularidad, aunque la Academia hubo de abandonar su sede para trasladarse, transitoriamente, al Colegio de San Juan de Letrán. El cuadro que presenta relativo al tiempo de su gestión es como sigue:

“Había 67 pasantes, a 35 de ellos se les había extendido la certificación de asistencia. En el momento del informe cursaban 74 estudiantes. En Secretaría se encontraban 37 disertaciones sobre diversos temas de derecho. Se había realizado y aprobado por la Suprema Corte el examen para obtener el título de abogado de 54 académicos, de los cuales 9 eran foráneos”¹¹⁷.

Hasta aquí el contenido del Discurso de Ramírez del que se desprende que, a pesar de las vicisitudes, la Academia no había perdido sus facultades para preparar a los pasantes en la práctica forense, aunque hasta ese momento se había expedido una copiosa legislación sobre exámenes de abogado.

La presencia de foráneos que habían venido a la capital de la República a presentar su examen no indicaría necesariamente que tuvieran que prepararse en la Academia de México. La frase de Ramírez a este respecto sólo dice: “sufrieron el examen de foráneos con arreglo a los nuevos Estatutos”. Academia había habido, por lo menos, en Yucatán, Querétaro, Morelia, Zacatecas y Guadalajara y Colegio en: Oaxaca, Michoacán, Nuevo León, Estado de México, Durango, Puebla, Veracruz y Jalisco¹¹⁸.

3. LA EXTINCIÓN (1867-1876)

La restauración de la República dio nuevamente vigencia a la Constitución de 1857. Los mexicanos se disponían a formar un estado en el que la libertad y la igualdad constituían el paradigma al amparo del cual se irían formando las instituciones. Los artículos 3° y 4° del texto constitucional señalaban la pauta a seguir en materia de enseñanza:

- 3°. La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir, y
- 4°. Todo hombre es libre para abrazar la profesión que le acomode, siendo útil y honesta¹¹⁹.

3.1. LAS LEYES SOBRE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y LA FUNDACIÓN DE LA ESCUELA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA

La interpretación que habría de dársele al artículo tercero arriba señalado fue causa de graves controversias, sobre todo en el último tercio del siglo, ya que hubo quien pensara que exigir títulos profesionales “era un atentado injustificado en contra de la libertad de trabajo, y contra el precepto terminante de la Constitución”¹²⁰. Al tiempo de la restauración de la República

¹¹⁷ *Ibíd.*, p. 7.

¹¹⁸ STAPLES, *op. cit.* (n. 76); esta autora consigna listas de los que se recibieron de abogados en los colegios del país, pp. 79-86.

¹¹⁹ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1975*, 6ª ed.; México: Porrúa, 1975, p. 607.

¹²⁰ RODRÍGUEZ, Ramón, citado por Milada Bazant, “La República restaurada y el Porfiriato”, en: *Historia de las profesiones en México*. México: SEP, 1982, p. 138.

no se habían planteado estas dudas y la Ley Orgánica de la Instrucción pública en el Distrito Federal¹²¹ fijó claramente que correspondía a la Escuela Nacional de Jurisprudencia expedir los títulos de abogado y de notario.

Esta ley reorganizaba los estudios en el Distrito Federal, los que se realizarían en la Escuela antes citada. El artículo 9 de la ley señalaba las materias que habrían de cursarse, y el 24 los requisitos para obtener el título de abogado, a saber:

“Haber sido examinado en los siguientes ramos: estudios preparatorios... estudios profesionales... haber practicado en el estudio de un abogado y en juzgados civiles y criminales, y haber concurrido a las Academias de Jurisprudencia del Colegio de Abogados por el tiempo que designen sus Estatutos”¹²².

Por otra parte, a diferencia de las leyes que la precedieron, en la de 1867, se daba el paso definitivo para quitarle al Colegio de Abogados la posibilidad de intervenir en el examen de éstos, pero se mantenía la obligación de realizar parte de la práctica forense en la Academia. Es posible que en esas fechas la Academia se hallara nuevamente separada del Colegio ya que habría recobrado vigencia –con el fin del régimen imperial– la separación a la que aludió el rector Ramírez en el texto que analizamos anteriormente. Debe recordarse que Ramírez veía la injerencia del Estado en la Academia como obstáculo para el desarrollo del Colegio, en cuanto sociedad literaria; hecho natural y en cierta forma obligado ya que los ejercicios de la Academia formaban parte de la instrucción pública.

Mientras en la capital de la República se asestaba un duro golpe a los órganos corporativos que se vienen analizando, en el mismo año de 1867, en Puebla, se reinstalaron el Colegio y la Academia¹²³.

Tanto el presidente Juárez como quienes lo sucedieron se interesaron de manera particular en mejorar y dar lustre a la instrucción pública en todos sus niveles. Aunque en varios Estados se cerraron instituciones de educación superior, en otros se les dotó de buen presupuesto para permitir su óptimo funcionamiento¹²⁴.

El Estado liberal decidió intervenir en la educación, y por lo menos en el Distrito Federal volcó amplios recursos para que los egresados de las escuelas nacionales recientemente creadas pudieran competir con los mejores de otros países. Sin embargo, se dio preferencia a la enseñanza técnica¹²⁵.

La decisión del Estado de intervenir en la educación no significó que se intentara impedir el funcionamiento de las escuelas llamadas libres, por el contrario, en ese tiempo floreció la instrucción privada¹²⁶.

Por su parte, de la Academia de Jurisprudencia Teórico-práctica, sobrevivió su labor docente en el Reglamento de la Ley Orgánica, de 24 de enero de 1868, cuyo artículo 17 prescribía la asistencia obligatoria de los estudiantes de 5º y 6º años de la carrera de abogado. A ella concurrían a aprender los procedimientos civiles y los principios de legislación los estudiantes del 5º año, y los procedimientos penales y la legislación comparada los del 6º

¹²¹DUBLÁN Y LOZANO, *op. cit.* (n. 27). Ley orgánica de la instrucción pública en el Distrito Federal, 2 de diciembre de 1861.

¹²² El subrayado es mío.

¹²³ CASTREJÓN DÍEZ, *Historia...*, tomo I, p. 111. Por otra parte, este mismo autor da cuenta de que en 1871, en Puebla, la educación superior comenzó a ser sostenida totalmente por el Estado. Se fundó el colegio del Estado, en cual se impartía, entre otras carreras, la de derecho. *Ibid.*, p. 112.

¹²⁴ *Ibid.*, *passim*.

¹²⁵ BAZÁN, “La república...”, pp. 196-199.

¹²⁶ CASTREJÓN DÍEZ, *Historia...*, *passim*. ICAZA DUFOR, “La sociedad”, *passim*.

Ambos debían familiarizarse con la práctica en el estudio de un abogado o en juzgado civil o criminal, respectivamente¹²⁷. El panorama siguió igual hasta 1876¹²⁸.

Entretanto, en San Luis Potosí se había instalado una Academia de Letrados, según informaba el periódico *El Derecho* del 4 de septiembre de 1869¹²⁹. Por otra parte, el Colegio de Abogados de México seguía funcionando, con una matrícula de 414 individuos¹³⁰. Un censo de profesionistas del año de 1869 registraba 667 abogados, de los cuales 354 se hallaban en el Distrito Federal¹³¹. De éstos, la gran mayoría debió realizar sus estudios de práctica forense en la Academia de Jurisprudencia Teórico-práctica, en los términos que señalaban las leyes que se fueron dictando a lo largo de las primeras décadas de vida independiente.

3.2. LA CIRCULAR DE 12 DE DICIEMBRE DE 1876

Después de la revolución de Tuxtepec se le asesta el golpe mortal a la labor docente de la Academia de Jurisprudencia Teórico-práctica. En efecto, el 12 de diciembre de 1876 el ciudadano general en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo, Juan N. Méndez, ordenó que se suspendiera la intervención de la Academia en la preparación de los pretendientes al título de abogados. El texto de la circular del Ministerio de Justicia que ponía fin a la labor –pocas veces interrumpida– de más de ocho décadas razonaba el mandato de la manera siguiente:

“[...] tomando en consideración que los exámenes de los que aspiran a obtener el título de abogado en el Distrito Federal, en la forma hasta hoy acostumbrada, presentan serias dificultades en perjuicio de los interesados sin producir resultados provechosos en bien de la sociedad, pues la práctica tiene demostrado que los actos de esa especie, llamados comúnmente de Academia y Noche Triste, oponen tropiezos a los pretendientes gravándolos con gastos inútiles, sin que den, por otra parte, mayores seguridades respecto de los conocimientos y adelantos de los alumnos. El encargado del poder ejecutivo ha tenido a bien disponer que en lo sucesivo no sea necesario para recibir el título referido, otro requisito que el examen general que se verifica en la actualidad en la escuela especial de jurisprudencia, ante cuya dirección *se acreditará en forma debida haberse hecho los estudios que para la carrera de que se habla exige la ley vigente sobre instrucción pública*”¹³².

¹²⁷ DUBLÁN Y LOZANO, *op. cit.* (n. 27). Reglamento de la ley orgánica de la instrucción pública, 24 de enero de 1868.

¹²⁸ *Ibid.*, Decreto del Congreso dando las bases para la reforma de la Instrucción pública, de 14 de enero de 1869; Reforma a la ley de Instrucción pública, de 31 de marzo de 1869; Ley Orgánica de la Instrucción pública en el Distrito Federal de 15 de mayo de 1869; Reglamento de la Ley Orgánica de Instrucción Pública, de 9 de noviembre de 1869; Decreto del Congreso sobre inscripción de alumnos en las Escuelas Nacionales, de 14 de octubre de 1872 y Decreto del Congreso sobre exámenes profesionales, de 22 de abril de 1875; vols. 10 y 12.

¹²⁹ *El derecho. Periódico de Jurisprudencia y Legislación*, México, Tip. Del comercio de N. Chávez, a cargo de J. Moreno, tomo II, núm. 10, p. 158.

¹³⁰ STAPLES, *op. cit.* (n. 76), p. 81; esta autora no hace hincapié en la formación docente.

¹³¹ BAZANT, *op. cit.* (n. 121), anexo 5.

¹³² DUBLÁN Y LOZANO, *op. cit.* (n. 27). Circular del Ministerio de Justicia; manda César los exámenes llamados de academia y Noche Triste para la recepción de abogados, 16 de diciembre de 1876. En la Universidad de Guadalajara, a finales de la época colonial, también se había celebrado el examen de Noche Triste en la Facultad de Leyes. Castrejón Díez, *Historia...*, tomo II, p. 72

Firmaba Ignacio Ramírez en su carácter de vicepresidente de la Junta Directiva de Instrucción Pública. En 1861 el propio Ramírez había participado en su carácter de ministro de Instrucción Pública, en la clausura de la Universidad y en la elaboración de la ley de Instrucción Pública, cuyo artículo 38 ordenaba la desaparición del Colegio de Abogados¹³³.

Por lo que toca a los exámenes de Academia y Noche Triste que proscibía la circular de 16 de diciembre de 1876, por lo menos el último, había sido calificado por Blas Gutiérrez Flores Alatorre, en 1870 como obstáculo, a veces insalvable, para los estudiantes de pocos recursos que pretendían acceder a la carrera del foro. Este autor afirmaba que los exámenes de Noche Triste practicados por el Colegio de Abogados adquirían el carácter de pagados por las elevadas propinas que llevaban aparejadas¹³⁴. A más de su alto costo señalaba su carácter contrario a las leyes ya que desde 1867 se le había quitado al Colegio la facultad de examinar a los aspirantes a abogado.

Por otra parte, este autor vierte una serie de opiniones negativas sobre el Colegio, el cual a su juicio no había cumplido ni mínimamente sus Estatutos. Para demostrar su afirmación explica que el Colegio no se había ocupado de propagar el conocimiento jurídico, ni había servido de consultor al gobierno, y por último, que sus miembros no habían publicado en muchos años ninguna obra jurídica. Finalmente, en su argumentación en contra del Colegio se duele de su restablecimiento en 1861 y acusa a muchos de sus miembros de haber sido desertores de la causa de la República y servidores de la intervención francesa, de Maximiliano y del bando clerical y reaccionario. A este respecto se pregunta si sería cuerdo solicitar el dictamen de tales personas para averiguar su opinión sobre

“La Libertad, la Reforma, la Independencia, las Instituciones, la Consolidación del Gobierno la pena de los enemigos de los gloriosos principios conquistados por la República”¹³⁵.

Hasta aquí el testimonio de Gutiérrez Flores Alatorre.

Para finalizar, puede afirmarse que las academias de Jurisprudencia Teórico práctica habían sido creadas por el estado Borbón para que sirvieran de instrumento en la implantación de la enseñanza del derecho real. Durante las ocho décadas en que funcionó la de México, sobre todo después de la independencia, sirvió de apoyo a la enseñanza teórico práctica del derecho. El estado que se implantó en México a partir del regreso de Juárez a la capital de la República, tenía una concepción específica sobre el trabajo, el acceso a la práctica de las distintas profesiones, la enseñanza y por último el papel del propio Estado respecto de estas cuestiones. Esta concepción difería en forma radical de la que tuvieron los reyes borbones al tiempo de la creación de las primeras Academias de Jurisprudencia. En México, esta institución dejó de ser necesaria poco tiempo después de que el Estado emprendiera, esta vez en forma más eficaz, la tarea de constituirse. A medida que lo fue logrando impuso nuevas reglas de juego, las cuales ya no consideraron imprescindible la labor docente que había venido desem-

¹³³ *Vid.*, Decretos de 23 de enero y 15 de abril de 1861.

¹³⁴ GUTIÉRREZ FLORES ALATORRE, José Blas, *Leyes de Reforma. Colección de las disposiciones que se conocen con este nombre, publicadas desde el año de 1855 al de 1868. Formada y anotada por el... Catedrático de procedimientos judiciales de la escuela de jurisprudencia*. México: Imprenta de “El Constitucional” 1869, 2ª parte, 2 vol.; pp. 21 y 22. En el mismo volumen en pp. 538-540 desglosa los gastos ocasionados por el examen practicado por el colegio, a pesar de que ya debía celebrarse exclusivamente en la escuela nacional de jurisprudencia. Este autor fija los gastos del examen –siguiendo el caso de Manuel Luján, alumno de Chihuahua– en \$93.05. Los de bachiller, licenciado y doctor, habían sido fijados por Lares en 1855 en \$16.00, \$40.00 y \$50.00, respectivamente.

¹³⁵ *Ibid.*, pp. 23-24.

peñando la Academia de México. Otras academias, o simplemente asociaciones de abogados, con nombres distintos y fines privados, se fueron constituyendo en el último tercio del siglo XIX¹³⁶, ninguna de ellas volvió a contar con el reconocimiento oficial para la formación de los pasantes de derecho.

¹³⁶ QUIJANO, *op. cit.* (n. 29), pp. 271 y ss.